



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**Análisis a la Medida de Prisión Preventiva a
Efectivos Policiales en función a la inadecuada
aplicación del art. 8.3 del D.L. N.º 1186.**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Samame Chapoñan Antonio

<https://orcid.org/0000-0001-9470-9309>

Asesor:

Mg. Barrantes Ravines Orlando Alonso

<https://orcid.org/0000-0001-9470-9309>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2023**

**ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS
POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 8.3
DEL D.L. N.º 1186.**

Aprobación del Jurado:

DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
Presidente del Jurado de Tesis

MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY FRANCO
Secretario del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH
Vocal del Jurado de Tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Antonio Samame Chapoñan De la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES POR LA INADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 8.3 DEL DL. 1186

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firmo:

SAMAME CHAPOÑAN ANTONIO	DNI: 16638186	
-------------------------	---------------	---

Pimentel, 25 de Julio 2023.

* Porcentaje de similitud turnitin:24%

NOMBRE DEL TRABAJO ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICAC	AUTOR ANTONIO SAMAME CHAPOÑAN
RECUENTO DE PALABRAS 12081 Words	RECUENTO DE CARACTERES 63775 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 52 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 2.9MB
FECHA DE ENTREGA Apr 27, 2023 11:26 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Apr 27, 2023 11:27 AM GMT-5

● **24% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Dedicatoria

A Dios Por brindarme las fuerzas necesarias para seguir adelante y poder cumplir todas mis metas, por cuidar de mí en cada instante y bendecir a mi digna familia.

A todos los integrantes de mi familia por su infinito apoyo y su amor incondicional para ser partes de mis sueños con las perspectivas de ser una gran profesional en el Área de Derecho.

Agradecimiento

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan importante de mi vida y empezar una nueva etapa de mi vida profesional. A cada uno de los profesores de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, por haber sido partícipe y haber contribuido con sus conocimientos académicos, experiencias y valores para ser posible mi meta trazada y sobre todo para mi crecimiento profesional y personal.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice	6
Índice De Tablas	7
Índice De Figuras	8
Resumen	9
Abstract	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática	12
1.2. Formulación del Problema	15
1.3. Hipótesis	15
1.4. Objetivos	15
1.5. Teorías Relacionadas al Tema	15
ii. MATERIAL Y METODO	38
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	38
2.2. Variables y Operacionalización	38
2.3. Población y Muestra	40
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos, validez y confiabilidad....	40
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	41
2.6. Criterios Éticos	42
2.7. Criterios de Rigor Científico	43
lii. RESULTADOS	44
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	44
3.2. Discusión de Resultados	54
3.3. Aporte Practico	57
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
4.1. Conclusiones	60
4.2. Recomendaciones.....	62
V. REFERENCIAS	63
ANEXOS	66

Índice de Tablas

Tabla 1 Matriz de operacionalización	39
Tabla 2 Datos de los informantes según el cargo que desempeñan.....	40
Tabla 3 Legítima defensa.	44
Tabla 4 Efectivos policiales.	45
Tabla 5 Análisis de la culpabilidad.	46
Tabla 6 Decreto Legislativo N° 1186.	47
Tabla 7 Art.8.3 del D.L. N° 1186.....	48
Tabla 8 Efectivos policiales.	49
Tabla 9 Eximente de responsabilidad.....	49
Tabla 10 Eximente de responsabilidad.	51
Tabla 11 Ejercicio de sus funciones.....	52
Tabla 12 Decisiones Judiciales.....	53

Índice de figuras

Figura 1. Legítima defensa.....	44
Figura 2. Efectivos policiales	45
Figura 3. Análisis de la culpabilidad.....	46
Figura 4. Decreto Legislativo N° 1186	47
Figura 5. Art.8.3 del D.L. N° 1186.....	48
Figura 6. Efectivos policiales	49
Figura 7. Eximente de responsabilidad.....	50
Figura 8. Eximente de responsabilidad.....	51
Figura 9. Ejercicio de sus funciones	52
Figura 10. Decisiones Judiciales	53

Resumen

Las principales eximentes de responsabilidad que podrían ocurrir o postularse en el actuar policial, como son las causas de justificación de la antijuridicidad: legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un deber; así como las causas que eximen la culpabilidad: el estado de necesidad ex culpante, el miedo insuperable y la obediencia debida. Entonces se puede llegar a la conclusión que en los casos que se suscitan con el uso de la fuerza a través del manejo del arma de fuego en los efectivos policiales, en algunos casos no se actúa revestido de una eximente de legítima defensa ni de ejercicio legítimo de un deber, sin embargo, no descarta la posibilidad que los efectivos policiales actúen bajo el eximente de miedo insuperable, es por ello que la presente investigación busca desarrollar en análisis las eximentes de responsabilidad en el accionar policial tomando como referencia los casos más relevantes en la región Lambayeque y los que ameritaron un análisis en el país.

Palabras claves: responsabilidad penal, uso de la fuerza letal

Abstract

The main exemptions of responsibility that could occur or be postulated in the police action, such as the causes of justification of unlawfulness: legitimate defense, state of justifying need, legitimate exercise of a duty; as well as the causes that exempt the guilt: the state of ex-guilty necessity, the insurmountable fear and the due obedience. Then it can be concluded that in cases that arise with the use of force through the handling of the firearm in police forces, in some cases there is no act of self-defense or legitimate exercise of a duty, however, does not rule out the possibility that police officers act under the exempt of insurmountable fear, that is why the present investigation seeks to develop in analysis the exemptions of responsibility in police action taking as reference the most relevant cases in the Lambayeque region and those that merited an analysis in the country.

Keywords: criminal responsibility, use of lethal force

I. INTRODUCCIÓN

Dado que, a lo largo de los años, el público peruano ha perdido la confianza en sus funcionarios, incluida la policía nacional, debida a la corrupción, el abuso de poder y otros problemas. Sin embargo, gracias al tremendo esfuerzo diario de algunos miembros de esta organización, este panorama ha cambiado. Muchos de ellos han decidido recuperar la confianza de la comunidad. Entonces, a pesar de los tiempos difíciles, han hecho un trabajo sacrificado, ya que están al frente de la lucha contra la pandemia de COVID-19. Por otro lado, hay que recalcar que el planeta ha sucumbido a una crisis sanitaria que ha reventado los sistemas de salud pública de todos los países, y se ha saldado con muchas muertes. El estado peruano no ha sido la excepción y a causa de ello se ha tenido una respuesta considerada casi inmediata por parte del presidente, que a través del D. S. N.° 044-2020-PCM, el cual declara en emergencia nacional por graves incidentes que afectan la vida del país por el brote de la enfermedad coronavirus (COVID-19).

Es importante señalar que el uso del poder policial responde al uso constitucional del poder para proteger el estado democrático de derecho, es decir, cuando la policía hace uso de la fuerza, no crea con ella no sólo la protección de los bienes jurídicos individuales, sino también colectivamente dirigidos a la autodefensa. Es por ello que se deba examinar las consecuencias legales que surgen cuando se ejercen los derechos, la razonabilidad y la corrección en la actuación policial.

Ahora, a medida que aumenta la población y el crimen en la sociedad, crece la resistencia a las prohibiciones impuestas por la ley. Por lo tanto, existe resistencia entre personas jurídicas o no delictivas acusadas de infringir las normas de tránsito e interferir en el trabajo de las fuerzas policiales, cometer actos de violencia contra las autoridades y hostigar verbal o físicamente a un policía. Además, en situación donde la persona es proclive muchos no dudarían en abrir fuego si ante los hombres armados.

1.1. Realidad problemática

Internacional

Si bien es cierto que en la práctica policial pueden darse casos de exclusión penal como conductas poco profesionales, situaciones de desconocimiento o fuerza física incontrolable (esto último se expresa claramente en el artículo 20.6 del Código Penal) o casos no contemplados para tal fin. No obstante, corregiremos los casos de lo ocurrido en el accidente y la aparición de lesiones entre los participantes. (Peña Cabrera, 2015, p. 716)

En este marco examinaremos las condiciones de oposición: motivos de justificación y motivos de exculpación

Los fundamentos de la justificación son "circunstancias infundadas que por alguna razón no vinculan el carácter o infidelidad del carácter moral de su finalidad con la de la buena raza, lo que indica ilegalidad". De esta forma, la mala conducta pasa a ser "plenamente sancionada y sancionada por el tribunal", ya que lo único que justifica el hecho real se justifica por la "presencia de buena voluntad o interés propio que debe prevalecer frente al lesionado o en peligro". (Muñoz & García, 2010, p. 309) (Cobo, 1996, p. 433)

Las razones se muestran en el hecho de que eliminan por completo la posibilidad de cualquier derecho legal (delito, gobierno, jurisdicción, etc.), y no solo en relación con el autor, sino también con quienes lo ayudaron o causaron. (Bacigalupo, 1999, p. 352)

Nacional

La exención de responsabilidad penal está regulada en el art. 20 C.P. Según nuestro legislador, estas protecciones incluyen razones que excluyen la acción, razones de desagrado, razones de justificación y defensas que excluyen la culpa.

Al parecer, la intención del legislador con la expresión "exención de responsabilidad penal" fue simplemente "agrupar" en un solo apartado todas las circunstancias que de alguna manera excluyen el presupuesto material para la regulación tripartita del delito, es decir, todos los motivos que ataca. La existencia

de uno o más elementos de criminalidad, anarquía y culpa, así como acción, porque el término "responsabilidad penal" se asocia, más rigurosamente, a una categoría de delito.

Hoy tenemos una audiencia paradójica sobre si puede o no haber un debate sobre la prohibición provisoria al considerar el primer presupuesto, que creo que es el principal porque si no pasa por este primer filtro, otros presupuestos perderán su ideal. El artículo 268 del nuevo CPP sugiere que debe existir un elemento de seguridad bien establecido y serio, cuando toma en consideración la determinada comisión de un delito en el cual involucre al acusado como el accionar directo o participante. Cabe resaltar que a través de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se demuestra que:

El fiscal comunicara y argumentará los hechos en el juicio en audiencia de índole preventiva sobre la base de la injerencia del imputado, los factores físicos incautados y los hechos de culpabilidad que corroboren su testimonio. Dependiendo de la jurisdicción del juez, como realizar investigaciones, obtener información y tomar decisiones orales y escritas, su función rectora se requiere para evitar desviaciones en la naturaleza de escuchar, asegurar, pero discutir derechos incompetentes. Cómo excluir evidencia limitada o aceptar que la violación de un reclamo real protegido por derechos, exclusividad o justificación es controvertida

Tomando en consideración a la Ley N°31012, el cual busca la correcta protección policial, Aparte de la existencia de determinados delitos como la falta de diligencia en la prisión preventiva o la misma detención preventiva como se verá más adelante, cabe señalar que la única otra excepción según la política que anula la regla anterior, la de la teoría de la proporcionalidad (literal c del numeral 1 del art. 4 del D. Leg. N.º 1186). La Corte Interamericana ha considerado que esta doctrina debe ser examinada dada la singularidad del uso de armas de fuego por parte de agentes federales. Asimismo, dicha disposición complementaria se interpretará como una renuncia a las disposiciones legales o estatutarias de esta Ley, según sea el caso. Por ello, pensamos que dicha legislación debió ser cumplida en su momento por la Comisión y luego revisada por el Parlamento, para que nuestros estándares legales se mantengan en línea con el estándar internacional, las exigencias de los derechos humanos la completen.

Local

Entre los principios fundamentales y las razones de la justificación se encuentra la afirmación de que entiende que "en el caso de una acción justificada no hay una defensa real". Este principio se basa en el supuesto de que una acción correctiva puede basarse en una noción preconcebida o un tercero enfatiza la necesidad de tomar acción. (Bramont-Arias, 2008, p. 272) Un principio nos enseña que ante "una acción justificada, no se impone ningún tipo de sanción". Así, se ve que una persona honesta "no puede imponer seguridad ni ninguna forma de castigo, porque su conducta es lícita en todos los estados jurisdiccionales". (Muñoz & García, 2010, p. 309-310)

Un tercer principio importante de justificación es que, si los hechos están justificados, el juicio es impopular, porque cuando se comprueba que el abogado ha hecho lo correcto, "el juez no está exento de investigar el caso del abogado, porque sólo puede ser investigado después de que la conducta haya resultado ilegal". (Villavicencio, 2006, p. 533)

De acuerdo a la Ley N.º 30710, la cual ha sido anunciada el 29-12-17, en el conocido diario el peruano, el cual modifica al art.57 del CP, Ello limitaba aún más las facultades del juez, pues se incrementaba el impedimento para la aplicación de la pena cuando el funcionario o el imputados habían sido condenados por los delitos según distintas fuentes como señala los artículos 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, y para los individuos condenadas por agresión. Cabe resaltar que los actos que han sido cometidos contra las mujeres o cualquier integrante del grupo familiar de acuerdo a lo establecido por el art.122-b. El D. Leg. N.º 1194, Decreto Legislativo que Reglamenta el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, con el objeto de que los representantes del Ministerio Público insten siempre al juez competente para que siga la acción penal en los casos de flagrante delito, dentro de las consideraciones previstas en el art. 446 del nuevo CPP; Así, la solicitud de persecución penal, que es una decisión facultativa del fiscal, pasó a ser obligatoria. Esto ha llevado a un aumento en el número de personas en prisión, a menudo debido a la conducción en estado de ebriedad y la omisión a la asistencia familiar.

1.2. Formulación del problema

¿De qué forma se analizará la medida de prisión preventiva a los efectivos policiales en función a la inadecuada aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186?

1.3. Hipótesis

Si se analiza la medida de prisión preventiva a efectivos policial entonces, se llega a determinar que la aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186 es correcta y no tendría que llevarse a cabo procesos penales donde se interponga medidas de prisión preventiva a efectivos policiales en ejercicio función por el uso de la fuerza letal.

1.4. Objetivos

General

Analizar la medida de prisión preventiva interpuesta a efectivos policiales en ejercicio función, en relación a la correcta la aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186.

Específico

- a. Determinar la responsabilidad penal de los efectivos policiales desde el ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal.
- b. Examinar los eximentes de responsabilidad penal en el accionar policial
- c. Explicar los casos existentes sobre medidas de prisión preventiva interpuestas a efectivos policiales por el uso de fuerza letal.

1.5. Teorías relacionadas al tema

Antecedentes de estudio

Internacional

Según Cajas & Cornejo (2010). Señala en su investigación sobre las incidencias existentes de la legítima protección a través de la regulación ecuatoriana, el cual establece que muchos residentes dicen que una persona no es culpable de ninguna de sus actividades antes de que sean anunciadas, aunque desconocen lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador por falta de preparación, en el sentido de que dan esta respuesta fácil de eliminación.

Para Pineda (2005), establece en su investigación sobre los estudios que generan una eximente de responsabilidad ante los casos que existe una inculpabilidad en el régimen jurídico de Guatemala, llegando a concluir que se ha comprobado la importancia de distinguir entre las causas del delito y las causas de justificación, lo que en su parte general sugiere una mejor concepción del derecho penal.

Briceño (2012), en su investigación que habla sobre la legítima defensa en el derecho venezolano, concluyendo que en cualquier situación una persona tiene derecho a repeler por la fuerza un ataque injusto a su propiedad o valores, mientras que el Estado no puede acudir en su defensa. Por ello, la protección jurídica es un conflicto de intereses que surge en determinadas situaciones en las que los intereses de la víctima deben primar sobre los intereses del injusto agresor, en la medida y con las restricciones impuestas por la ley.

De acuerdo a Ruiz (2015), en la investigación realizada por el uso de la fuerza que aplica los efectivos policiales donde llega a concluir que LOFCS desarrolla un capítulo al progreso de los principios generales de contenido y uso de la fuerza, sin embargo, limita sus limitaciones a una combinación de proporción, importancia, necesidad y posibilidad. Son conceptos que, si bien pueden interpretarse adecuadamente en el campo teórico, lo cierto es que sus materiales esenciales no llegan a los autobuses policiales. La ley no los define, por lo que su alcance se deja a la interpretación personal, institucional o jurisdiccional. Esto incluye una grave falta de formación, lo que significa la necesidad de una interpretación constante.

Nacional

Para Ugaz (2019) mediante la investigación sobre la eximente y la correcta obediencia debida al accionar policial se concluye que una muestra que, en relación

con la reunión con los oficiales subordinados, hay dos suposiciones, la primera surge cuando existe una orden legal, y consecuentemente la segunda cuando existe alguna acción ilegal.

En este caso, si el jefe da instrucciones legales y comete actos ilícitos secundarios, no responde penalmente por su conducta jerárquica, a menos que la ley le obligue a vigilar la correcta ejecución de la orden. Según la segunda hipótesis, cuando se trata del comportamiento excesivo de los oficiales subalternos, el jefe debe ser responsable de este exceso, así como de su inferioridad jerárquica.

Yvancovich (2017). En su investigación sobre la autopuesta y heteropuesta sobre la responsabilidad de un tercero involucrado concluye que al destacar que considera necesario que los casos de participación en un auto demandan en riesgo y una situación contradictoria consensuada en riesgo sean analizados de acuerdo con las características específicas del tema y criterios específicos para tal comportamiento.

Según Saavedra (2013) en la investigación sobre existente necesidad de una justificante que genere una eximente de responsabilidad penal, concluye que las implicaciones en derecho penal de estas causas de justificación, así como al desarrollo de definiciones de reclamos, para que coincidan en el hecho de la intención. Por tanto: desde el predominio de la doctrina penal peruana, habitualmente necesaria para el desarrollo de las causas de justificación, hasta descubrir el estado de necesidad que se aprecia en el párrafo anterior.

Rivera (2016) señala sobre su investigación que el labor de la PNP se encuentra disminuida por la falta de una eximente de responsabilidad, llegando a concluir que existe una incapacidad del gobierno para proteger y controlar completamente los conflictos en el estado; Por lo tanto, el país debe estar preparado para revertir el poder del cambio en la creación de esferas de gobierno fuertes y democráticas que puedan ser un mecanismo colaborativo para trabajar sobre las causas de la violencia, y mediante la implementación de programas públicos adecuados para abordar la violencia.

Local

Muñante (2017) en su investigación sobre la adecuada aplicación del Art. 20 del Código Penal ante los casos por drogadicción, llegando a concluir que se establece que la aplicación del artículo 20 del Código Penal y las molestias psíquicas ocasionadas por el abuso de drogas y ebriedad y las sentencias impuestas por la Corte Constitucional de la Ciudad de Lima adolecen de violaciones morales y éticas; Están relacionados y se reflejan en el hecho de que dan testimonio del desconocimiento de las prácticas doctrinales y culturales de los responsables y la comunidad jurídica, ya que se les exige tener un conocimiento efectivo.

Arévalo & Baila (2015). En su investigación Sobre la Capacidad Penal de los jóvenes de 16 años en el Código Penal Peruano llegando a expresar que la reducción de la pena podría llegar a los dieciséis años en el Código Penal peruano, lo cual es violado por el empirismo común y la brecha doctrinal; Causalmente, se relaciona y se explica por el hecho de que un método de enseñanza no se conoce o no se practica bien, especialmente un concepto importante; O, en vista de las reglas dinámicas establecidas, también porque la ley de equidad extranjera no se considera un evento exitoso, que puede usarse para abordar la reparación y las deficiencias en la artículo 20, sección 2 del Código Penal.

Para Ordoñez (2016) en la investigación sobre La Función de la PNP y su impunidad ante sus actuaciones, establece una acusación penal contra los miembros del Ejército y la Policía Nacional del Perú, quienes en el desempeño de sus funciones utilizando sus armas u otros medios de defensa, causan lesiones y la muerte; En consecuencia, lo anterior no refleja explícitamente el estado de derecho y la conducta de los miembros de la Policía Nacional en el Perú en el desempeño de sus funciones y el uso de sus amos y otras formas de protección, negligencia o medios ilícitos; La situación deja la posibilidad de diferentes interpretaciones de la especulación que traen sanciones a dicha policía, las cuales están prohibidas en los tribunales penales, si una persona piensa que el derecho a la vida es un asunto legal de acuerdo con la constitución.

Según Cari (2017) en la investigación sobre la Flagrancia delictiva y eficacia de las actuaciones de intervención de la PNP, en su conclusión Señala que la

intervención de un policía en la comisaría de San Martín Porres que procesa a los tribunales resulta ineficaz por las siguientes razones: desconocimiento de la práctica real, de la aplicación de la ley, por falta de recursos. Es apropiado y suficiente hacer el mismo procedimiento. Esta acción incompleta genera dobles consecuencias legales, que son: 1) la cancelación de la acción policial y presentará una moción por incumplimiento o incumplimiento; 2) Viola derechos fundamentales como la libertad humana y el concepto de inocencia.

Análisis a la medida de prisión preventiva a efectivos policiales

Con referencia a lo que se encuentra establecido en el art. 425 del Código Penal donde llega a señalar que las distintas características de funcionarios y de igual manera los servidores públicos o los que han sido elegido por votación, entre otros parámetros establecidos en la norma.

Desde un punto de vista sistemático y teológico, el concepto de autoridad pública, como se señaló, incluye a cualquiera que utilice el trabajo del estado en el marco de los servicios públicos para desarrollar el estado en una unión estatal; este supuesto, más amplio que el derecho administrativo, requiere protección criminal y relaciones públicas.

El objetivo principal de la investigación sobre el tema de la prisión preventiva aplicada a los policías en las investigaciones penales es que, en relación con el uso de la fuerza en su forma reactiva, que los policías realizan en sus operaciones diarias para combatir el delito y garantizar la seguridad de los ciudadanos, para ser más precisos, estamos hablando de la fuerza letal, que es la medida final del enfoque reactivo.

Por lo tanto, es interesante para esta investigación determinar con precisión si el grado de prisión preventiva sería aplicable en el caso dado o, por el contrario, podría haber una violación del imperativo constitucional si se utilizara, teniendo en cuenta la finalidad que cumplen a diario los policías, en especial los altos índices de delincuencia que tiene el Perú y cómo sería necesaria su protección para que puedan cumplir adecuadamente con su deber sin temor a que se vulneren sus derechos.

Por ello, interesa en primer lugar ver si, por el principio de proporcionalidad, es posible utilizar otras medidas coercitivas menos onerosas, pues esta medida coercitiva debe utilizarse como tal en algún último recurso, recordando que debe preferirse la libertad. , la segunda comparecencia simple, luego la comparecencia restrictiva y finalmente deciden prisión preventiva.

Régimen de excepción: estado de emergencia

La situación especial en la sede nacional se denomina dictadura constitucional, y surge cuando el director general decide reducir o suspender la formación de algunos derechos constitucionales para examinar al poder ejecutivo sobre hechos concretos de orden interno y orden público. Esta es una dictadura, porque ciertos poderes están en manos del Poder Ejecutivo, no existen en absoluto, y, si son proporcionados y justificados, tienen por objeto vulnerar los derechos consagrados en la Constitución. Esta es una dictadura constitucional claramente definida en el texto de la Constitución, y por lo tanto es completamente legal si se conservan las formas de trabajo (Rubio, 1999)

El término "regla especial" se refiere a "fuerzas de crisis" especiales que permiten al estado oponerse a ciertos hechos, eventos o fenómenos naturales. Amenace el normal funcionamiento del poder público o los principios básicos de las instituciones estatales y de la comunidad política. (García, 2010, p. 748)

Art. 137 Const. El terreno regula dos tipos de afloramientos: de emergencia y protegidos. La diferencia entre los dos medicamentos depende de la causa, el material y el tiempo. Las razones para declarar la emergencia por parte del primer ministro son la ruptura de la paz, el cambio en el orden interno, los desastres naturales y las situaciones extremas que afectan la vida del país. La guerra puede resolverse en caso de invasión del territorio peruano, guerra exterior o amenaza de guerra civil o eventos similares.

De acuerdo a lo señalado por la Constitución:

En este sentido, la declaración de emergencia es un arte. Const. 137,1. Paul predice que El estado de excepción se produce cuando hay quebrantamiento de la paz o la paz interior, accidente o situación grave que afecta al país. En este caso,

puede restringirse o abolirse la enseñanza de los derechos constitucionales de una persona a la libertad y seguridad, la violación del lugar de residencia, la libertad de reunión y de transporte. Nadie será restringido bajo ninguna circunstancia. El estado de excepción no dura sesenta días. La prórroga del estado de emergencia requiere un nuevo decreto. En este caso, las Fuerzas Armadas podrán administrar la disciplina interna por orden del Presidente de la República. (Guzmán, 2015, p. 60)

A causa del estado de emergencia que se suscitó a nivel mundial, el presidente decreto el estado de emergencia por el covid-19, teniendo en cuenta el presupuesto constitucional, para evitar que se siga propagando esta pandemia.

Uso de la Fuerza

Como se explica en el artículo primero de la Constitución peruana, el ejercicio del poder está limitado por el ejercicio de un derecho fundamental que el Estado está obligado a respetar, proteger y promover. Esto significa que la fuerza debe usarse solo cuando sea necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las funciones policiales. Se centra en la protección de la vida, la integridad y la dignidad humana, consagrada en el tratado de derechos humanos adoptado por el Perú, plasmado en el derecho internacional. Por lo tanto, el uso adecuado de la fuerza garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en el DIDH. (Roth, 2014, p.3)

Eximentes De Responsabilidad Penal En El Accionar De Las Fuerzas Armadas

La exención de responsabilidad penal está regulada en el art. 20 C.P. Según nuestro legislador, estas protecciones incluyen razones que excluyen la acción, razones de desagrado, razones de justificación y defensas que excluyen la culpa.

Al parecer, la intención del legislador con la expresión "exención de responsabilidad penal" fue simplemente "agrupar" en un solo apartado todas las circunstancias que de alguna manera excluyen el presupuesto material para la regulación tripartita del delito, es decir, todos los motivos que ataca. Delito, ilegalidad y existencia de uno o más elementos de un delito, así como enjuiciamiento, porque el término "responsabilidad penal" se asocia, más rigurosamente, a una categoría de delito.

Es cierto, sin embargo, que las acciones de los miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser excluidas de procesos penales como los movimientos reflejos, sin sentimiento o fuerza física indefinida (esto último está expresamente previsto en el artículo 20.6 CC). Sin embargo, cuando se excluyen las características objetivas, notaremos situaciones en las que existe la posibilidad de contacto defensivo-ofensivo y que se produce en caso de peligro y lesión de los participantes.

En este orden de pensamiento, se encuentran las condiciones de disolución de la responsabilidad: las causas de justificación y las causas de muerte.

Los motivos de justificación son que "el principal excluye la ilegalidad o ilegalidad en su parte objetiva por circunstancias externas o razones específicas, según el tipo teórico, indicadores de ilegalidad" (Luzón, 1996, p. 574). De esta manera, las irregularidades se convirtieron en un "sistema legal y perfecto" (Muñoz & Mercedes, 2010, p.309), Porque el único elemento que justifica un evento típico es "la presencia de bienes o intereses que deben estar dañados o en peligro".

Las razones de la justificación se expresan mediante la exclusión total de la posibilidad de cualquier resultado legal (penal, civil, administrativo, etc.), y no solo por respeto al autor, sino también por quien lo ayudó o inspiró. (Bacigalupo, 1999, p. 352)

Legítima Defensa

Esta razón de justificación, protección legal, se ve en la profesionalidad del artículo 20.3 a CP. La Cámara de Representantes, antes de lanzar el enfoque triple de la protección legal, afirmó en la declaración anterior: "Cualquiera que luche por los derechos de sí mismo o de los demás. Esta frase nos permite tomar los siguientes dos conceptos: i. Ninguna elección en interés de la ley puede ser una cuestión de protección legal (como en el caso de un desalojo que rige plenamente las tres entidades legales: vida, integridad física o libertad); Y ii. La protección legal puede instituirse en interés de un tercero. Los tres requisitos para la protección legal son los siguientes: a. Ataques ilegales, b. La demanda racional para el empleador significa c. No hay suficientes obstáculos. La primera implicación, crueldad ilícita, es que se requiere que alguien hable de protección jurídica, ya que es la que ejerce o habilita el derecho a la legítima defensa. La teoría también establece que estos requisitos son importantes porque sin ellos "algunos requisitos no se pueden cumplir y no existe una protección completa o completa". (Luzón, 1996, p.589)

Principios de razonabilidad y proporcionalidad

La doctrina nacional e internacional sobre la distinción entre los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y los ordenamientos jurídicos de dichas

jurisdicciones, es confusa e inconsistente. Así, en algunos casos, se piensa que el principio de proporcionalidad es parte integrante del principio de razonabilidad; En otros casos, se supone que ambos conceptos representan lo mismo.

Esta ambigüedad surge del hecho de que estos principios tienen distintos orígenes, tanto es así que el principio de proporcionalidad deriva del derecho continental europeo de tradición romano-germánica, mientras que el principio de razonabilidad deriva del derecho anglo-norteamericano. No obstante, subsiste el hecho de que estos dos principios son los pilares fundamentales y los límites de la injerencia limitada, por parte de un Estado, en los derechos fundamentales del hombre. (Carrillo y Bechara, 2018)

Principio de razonabilidad

De acuerdo a lo señalado por Rubio (2018), explica que el principio de razonabilidad es:

En respuesta a las pruebas que aseguran la verdad sobre las acciones humanas legítimas, las acciones de intenciones en relación con los hechos y circunstancias generalmente satisfacen las necesidades de una sociedad aceptada. Estas acciones deben estar respaldadas por evidencia objetiva, no subjetiva, de valores y principios aceptados. Las personas deben ser tratadas de manera justa y, si es necesario, igualmente tratadas si tienen la misma razón.

Tomando en consideración lo señalado por Grández (2010), se puede resaltar que el tribunal Constitucional no ha establecido una adecuada definición del presente principio, es por ello que tomando en cuenta diversos casos resueltos por este Órgano Colegiado han concluido que es necesario fijar un fin en el campo de los derechos fundamentales o justificar posibles injerencias. Luego, en opinión de este autor, “la racionalidad, o mejor dicho, el principio de proporcionalidad. Uno de estos supuestos es la necesidad de reconocer los beneficios de vulnerar los derechos de igualdad.

Conforme a lo señalado por Barak (2017), Podemos enfatizar que el principio de razonabilidad debe formularse, de manera clara y con referencia a los derechos fundamentales por los cuales se justifica la restricción. En este sentido, se puede

argumentar que cuando no existe una conexión lógica entre los medios elegidos para promover un fin y el propio fin, tales fines son irracionales. Sería irrazonable que existieran alternativas que promuevan la terminación del recurso en la misma medida también, aunque sean menos restrictivas en términos de derechos fundamentales. Mientras no se formulen estos conceptos, la coherencia puede entenderse como un concepto derivado de la noción de racionalidad, ya que es una de sus aplicaciones más frecuentes.

Así mismo, Gelli (2001) afirman que el principio de racionalidad puede expresarse de dos formas para meta y visión. En primer lugar, es importante asegurarse de que las herramientas no sean inconsistentes, es decir, demasiado desarrolladas, incluso si se logra el objetivo deseado. Segundo, cuando el dinero depende del resultado final, aunque no sea lo único disponible. Menos o menos puntuación dependiendo de si se usa la primera o la segunda afirmación correcta.

Principio de proporcionalidad

Resaltando lo explicado por Barak (2017) El principio de proporcionalidad se basa en el marco legal y en las herramientas metodológicas cuatripartitas: la finalidad adecuada, la comunicación racional, los medios obtenidos y los beneficios obtenidos mediante la consecución de un fin justo y las relaciones relativas a la vulneración de los derechos fundamentales (esta última parte es también conocido como proporción ismo) jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica, en referencia a, "En una sociedad democrática, la limitación de los derechos fundamentales por un propósito razonable y necesario es una medida de valores en conflicto y, en consecuencia, una evaluación."

De igual forma Alexy, al citar a Sherzberg (2001), enfatiza que "los derechos de proporcionalidad, en forma de órdenes de ajuste, simplemente resuelven problemas que reflejan las sobreventas correspondientes de todos los principales productos básicos. También reconoce que "los principios son normas que exigen analogía en términos de posibilidad real y de derecho que la vinculan a sus tres principios intrínsecos: razonabilidad, necesidad y estricta proporcionalidad", elementos del test de proporcionalidad, como desarrollaremos justo a continuación.

Principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción

El TC reafirmó que la restricción o la limitación en situaciones de emergencia es particularmente importante para lograr los objetivos de rehabilitación propuestos por el régimen, más que para lograr los derechos de todos los ciudadanos, ya que necesitan un sentido de racionalidad y la conocida proporcionalidad (Tribunal Constitucional, 2011).

Tomando en consideración lo señalado por Castillo (2005), Al analizar los principios determinables de la excepción, el principio de proporcionalidad implica, ante todo, racionalidad absoluta, y por tanto aun cuando se exprese. Por lo tanto, verificar la relación para maximizar la relación es igual. En segundo lugar, el principio de proporcionalidad se aplica plenamente en el ordenamiento jurídico peruano, aunque está incluido en el texto constitucional sólo en relación con los derechos constitucionales que terminan en un régimen específico. La Corte Constitucional tomó un enfoque ambiguo y ambiguo del tema y estableció una norma jurídica para reconocer el principio de Damasco como un principio que informa todo el ordenamiento jurídico peruano.

De igual forma Sagüés (2003), Refiriéndose al principio de la conocida razonabilidad en el caso de una excepción, este principio se refiere al análisis de la garantía, las circunstancias que dieron lugar a la excepción y las reglas relativas a ese documento y beneficios. Declaración de excepción, en otras palabras, para describir una emergencia, debe existir una relación proporcional entre causa y efecto.

Por lo tanto, debe existir una alternativa entre la creencia sesgada en un estado de emergencia y el hecho posterior de derecho estatal, las condiciones en las que se justifica la acción, los fines alcanzados y la forma en que se creada (Nogueira, 2003)

La aplicación razonable de las medidas tomadas durante la crisis es comprobar la lógica de las acciones del poder ejecutivo en una situación de emergencia y si se corresponden con estos hechos. Defendieron la situación actual. Si se determina

que estas condiciones no existen, el tribunal defenderá a la persona o personas que reclaman daños y perjuicios (García, 1988)

De acuerdo a lo señalado por CIDH (1987), explica que tomando en consideración los regímenes de excepción y de igual forma la de conformidad, se puede establecer lo siguiente:

El artículo 27.1 Contempla diferentes situaciones, y además, las medidas de emergencia deben ser acordes a las "exigencias de la situación" de modo que unas no estén permitidas y otras no. La legitimidad de las acciones tomadas en relación con cada una de las emergencias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 27 depende de la naturaleza, gravedad, profundidad y especificidad de la crisis, así como de la proporción y confiabilidad de las medidas tomadas en su interior.

Posición del autor y Análisis al caso concreto.

Puede haber diferentes perspectivas a la hora de determinar si la conducta de Elvis Miranda constituye un delito o si el delincuente está dentro de la exclusión de responsabilidad, a pesar de la existencia de una prohibición por número de Casación N° 626- 2013 y debería haber análisis y discusión en la misma audiencia con cuestionamientos sobre la ilegalidad.

El primer presupuesto de prisión preventiva se refiere a la prueba razonable de culpabilidad en la etapa de investigación que permite al imputado extender la primera parte de la probable comisión del delito, mientras que la simple sospecha de la culpabilidad del imputado no es suficiente, pero la credibilidad del objetivo de la comisión de un delito punible. Al respecto, Ascencio Mellado (2010) afirma:

"Si bien eso no es suficiente, debería ser difícil aclarar los criterios para esta valoración subjetiva. En el caso de la prueba simple, el cumplimiento no es todo lo contrario o sospecha general. Por lo tanto, la persuasión, la prueba directa y los elementos indirectos que son plurales, aleatorio y basado en el mismo resultado, pero esto debe basarse en un juicio de probabilidad razonable y en criterios objetivos adecuados." (p. 514)

La sospecha severa, apropiada para ordenar la contención preventiva, más fuerte como el grado de sospecha, en términos de nuestro proceso penal, que la

sospecha y lo que se requiere en los procesos y procedimientos, requiere alta probabilidad. El imputado ha cometido un delito punible y existen presunciones punitivas y legales (probabilidad de condena). Esta no es una condición sign quo para la aprobación y mantenimiento de esta medida de responsabilidad personal.

Este requisito explícito es sin duda mayor, ya que se determina al inicio del proceso previo a la audiencia, por lo que no se requiere prueba completa de autoría o calificación legal definitiva de conducta, sino solo existencia bien establecida y seria. Pruebas o elementos de sanción por un delito y otros supuestos de condena y proceso y su responsabilidad penal. Las sentencias de ajuste de cuentas judiciales de prisión preventiva requieren un contenido más en relación a los dos niveles de sospecha anteriores, ya que también deben tener un alto índice de certeza y honestidad sobre la intervención del imputado en un delito.

La expresión de "sospecha grave" debe ser analizada bajo el criterio de mayor intensidad que el anterior, lo que permite situarse desde el principio, sin embargo, si el imputado es responsable del delito, surge la situación contraria. Casación No. 626-2013 en Moquegua, las resoluciones judiciales son resoluciones judiciales que son hechos que se presentan permanentemente y elementos de la fuente o creencia que los llevaron a considerar que existen indicios claros y graves de responsabilidad penal. Dependiendo de la prohibición preventiva, esta presunción de responsabilidad dada o penal no puede calificarse de insuficiencia irracional o argumentativa.

Comparto la posición asumida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, que en su cons. N° 2.1.6 de la Resolución N.º 12 señaló lo siguiente:

La aprobación de la prisión preventiva no requiere certeza sobre el cargo, pero el grado de probabilidad de que ocurra el incidente debe ser alto. De ahí la expresión "elementos originales y graves de la pena", que debe colocarse en todos los elementos típicos del delito investigado.

Otro tema que pasó a ser objeto de análisis en la sesión de prisión preventiva fue el riesgo procesal, que debe determinarse mediante el análisis simultáneo de una serie de circunstancias antes o durante el desarrollo del proceso, y se relaciona con las actitudes y la ética. Los valores del imputado, así como su ocupación, su

propiedad, sus relaciones familiares y cualquier factor que pueda ponerle fin a la objetividad que establece la independencia del imputado, antes de determinar su responsabilidad última. Desarrollo preciso del trabajo de investigación y efectividad del proceso. La falta de criterios razonables para la terminación de la investigación judicial o la desestimación de la justicia por parte del demandado hace que la detención judicial preventiva o su retención, cuando corresponda, no sea razonablemente justificada.

Acerca de la detención preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado lo siguiente:

Es un paso extraordinario y se aplica solo en los casos en que el acusado eludirá la justicia, intimidará a testigos, obstaculizará la investigación preliminar o tendrá una sospecha razonable de que puede destruir pruebas. Es un paso sumamente necesario en vista de los peligros que presenta la prisión preventiva para garantizar un proceso legal justo, incluyendo el derecho a la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la protección. (Informe No. 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Los peligros de vuelo no se pueden planificar en términos de criterios subjetivos (solteros o casados, trabajen o no, estudien o no, etc.), sino de acuerdo con el texto claro de la ley y no solo por las circunstancias de un caso particular, debe tener hechos sólidos, por ejemplo, en el caso de un empresario extranjero o si tiene un número considerable de negocios en el exterior, sus relaciones comerciales y económicas en el exterior; Tales situaciones aumentan el riesgo de rescatarla y favorecerla.

Hubo algunas fallas en las decisiones que fueron sometidas al hábeas corpus que limitaban el derecho a la defensa, por lo que, señalo que la acción del suboficial Elvis Miranda se llevó a cabo dentro de los parámetros que marca la ley, y si existieron dudas sobre el justicia de los operadores en relación a la intervención policial, Las medidas que se deben dictar deben ser distintas a la prisión preventiva, por lo que en el proceso penal se distorsionaría si se realiza dentro de los parámetros de la intervención policial. Ley.

Se deben promover debidamente los expedientes de privación de libertad individual, cuya naturaleza es digna, ya que el tribunal resuelve la conciliación no simultáneamente, sino al mismo tiempo con dos derechos fundamentales, como la asunción de la libertad individual y la inocencia. Dependiendo de este último en el ámbito de las garantías más que de las probabilidades, el estándar de motivación se ha ampliado o ampliado a los requisitos legales que permiten su condena.

Efectivo Policial y sus derechos fundamentales vulnerados

Al imponer una medida preventiva de detención a los agentes policiales por el uso de la fuerza reactiva en forma letal en el cumplimiento de su deber constitucional de velar por la protección de los ciudadanos.

Bajo el supuesto de la investigación pretendida, que se entiende como parte principal de la consideración del tema de comprender la función que tienen los derechos fundamentales en el proceso penal, se parte de un punto de vista afirmativo, pues debe identificarse en esta especialización, por lo que es uno de los representantes más importantes de esta de categorías jurídicas se considera un referente primario, como Alexy (1993), quien bajo el título Teoría de los derechos fundamentales, asegura que las preguntas principales sobre qué derechos tienen una persona como persona y como ciudadano de una nación, a qué principios está sujeto el derecho estatal y si es necesaria la realización de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, son los principales temas de discusión.

Como se desprende de lo expuesto por Alexy, el reconocimiento de derechos de forma genérica ya plantea un problema, especialmente los relacionados con la dignidad de la persona y de su entorno, por lo mismo que es posible reconocer la importancia de los valores que componen los propios derechos basados en principios, por lo que los principios rectores son siempre necesarios en cualquier sistema para marcar el camino correcto hacia la realización de esos derechos.

Por tanto, la citada comprensión trata de alcanzar el fin de satisfacer los intereses humanos, entendidos desde la propia personalidad, que tendrán siempre como límite principal los llamados derechos sobre el individuo, dentro de los cuales pueden incluso estar salpicados de intereses colectivos.

Por tanto, siendo la determinación de los derechos lo que el Estado tiene como principal deber de proteger, éstos forman la estructura sobre la que se constituye todo el sistema, por lo que el derecho penal no es una excepción, por lo mismo que la construcción de los cuales son derechos protegidos clasificados como restricciones, mientras que ningún derecho puede ser absoluto.

Según la comprensión descrita del sistema constitucional que opera en un estado democrático de derecho, éste se fundamenta en la protección de la persona en relación con los derechos que le corresponden tanto desde su punto de vista natural y social como en relación con los demás seres humanos, estrategia reforzada sobre la base de su supuesta idea de la apropiación de la dignidad de su condición humana.

Legislación

Inadecuada aplicación de al art. 8.3 del D.L. N° 1186. La problemática de la prisión preventiva con respecto a la tipicidad y las causas que eximen la responsabilidad penal en el cumplimiento de un deber.

De acuerdo a la Ley N° 30336, la cual ha sido publicada en el Diario Oficial El peruano, el cual explica que se ha delegado poderes al legislativo como en el ejecutivo, con el propósito de garantizar y generar una adecuada seguridad ciudadana.

Así mismo el 16-08-2015, a través del Decreto L. N°1186, el cual tiene como objetivo

Al respecto, el 16 de agosto de 2015 D. Leg. N° 1186. El objetivo era "Mejora de la capacidad operativa, organización, control y disciplina de la Policía Nacional del Perú "Falta de normas que garanticen la seguridad jurídica en la actuación de los agentes policiales en el cumplimiento de los fines constitucionales".

A su vez, el uso de la fuerza policial corresponde al ejercicio de la potestad constitucional de proteger los derechos democráticos en un marco de respeto a los derechos humanos internacionales, es decir, la obligación policial no sólo protege la propiedad jurídica privada. , pero también colectivamente. a) de conformidad con el artículo 3, El poder en el Decreto anterior es un medio de coerción utilizado por

la policía para "controlar la seguridad, el orden público, la integridad y la situación de peligro para la vida" en la ley.

Un aspecto importante de esta legislación es que brinda a los operadores de justicia los estándares técnicos y legales apropiados para investigar e investigar actuaciones policiales que resulten en lesiones o muerte como consecuencia de la violencia en el ejercicio de sus funciones ya sea económica o judicial, para evitar reducir el estudio del uso de la fuerza por parte de la policía a una mera indagación sobre si existía, en el art.20 del CP, para una adecuada protección.

Tomando en consideración al num.11 del art.20 el cual se encuentra estipulado en el CP, el cual ha sido modificada por la Ley N° 31012, el cual dispone que todo efectivo de la FF.AA. y la PNP, están exentos de responsabilidad frente a situaciones que a causa de sus funciones puedan ocasionar algún daño o muerte a causa del uso de las armas y mecanismos de defensa.

Por las razones anteriores, consideramos que el ejercicio del poder por parte de la Policía del Estado conforme a esta Ley es peligroso o inseguro, para el orden público, la integridad humana y la vida. Así, su aplicación satisface las circunstancias de inmunidad no legal regidas por el (artículo 20) Así, el personal de la Policía Nacional del Perú debe como parte de su función y de acuerdo con sus actividades, es decir, ese grupo debe intervenir en el poder público.

Asimismo, esta norma establece los principios que deben regir el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú. (Art. 4), los cuales son:		
A. Legitimidad. – El uso de la fuerza debe tener como objetivo lograr un objetivo legítimo. Las herramientas y métodos obligatorios deben estar protegidos por los derechos humanos internacionales y las normas nacionales o internacionales.	B. Obligatorio. – El uso de la fuerza para cumplir con una obligación es necesario cuando existe otra forma de lograr el objetivo legal deseado luego de probar otras alternativas para controlar la situación.	C. Proporcionalidad. – El uso de la fuerza se basa en criterios diferenciales y progresivos, nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o agresión, y medios disponibles para vigilar el entorno y la situación real de la personal o personas involucradas en la policía, intensidad y condiciones.

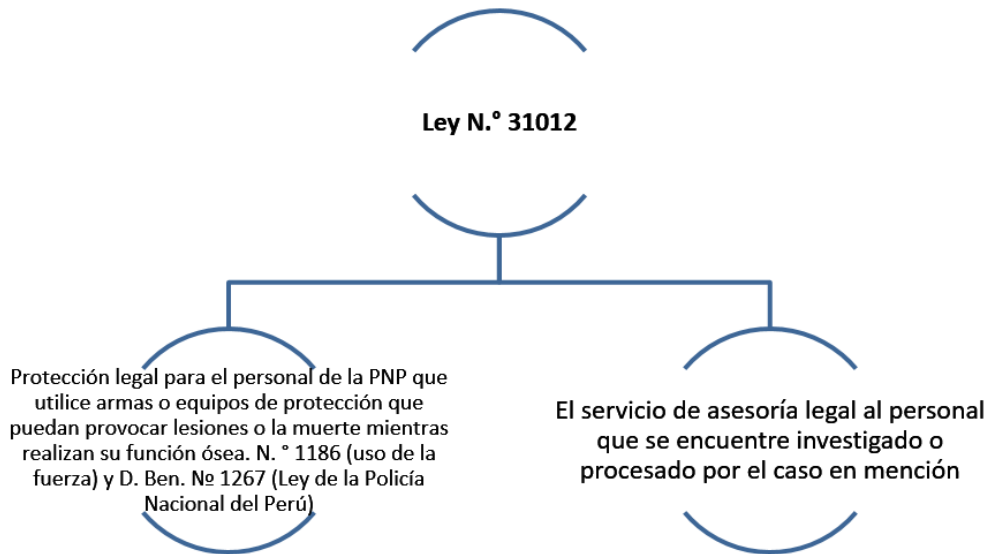
Los principios establecidos en la norma están en consonancia con los estándares internacionales para el uso de la fuerza. Fue establecido por el Tribunal de Arbitraje de EE. UU, en una serie de decisiones judiciales, incluido el caso Cruz Sánchez. Perú lo define de la siguiente manera: “En lo anterior, el poder judicial debe respetar el estado de derecho, la absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza: legitimidad: el uso de la fuerza debe ser en beneficio del objeto legal y el propósito de la Ley. En este caso, el marco regulatorio debe actuar de cierta manera. Necesidad absoluta: El uso de la fuerza debe limitarse en ausencia o ausencia de otros medios para asegurar la vida y la integridad humana, según las circunstancias del caso. Proporcionalidad: Las herramientas y métodos utilizados deben ser acordes con la resistencia propuesta y el riesgo actual. Por tanto, los agentes deben utilizar los criterios de aplicación más característicos y progresivos que determinen el nivel de cooperación, resistencia o así mismo la agresión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Tomando en consideración al título II del actual D.L. 1186, el cual es comentado por el uso de la fuerza a favor de la función policial, el cual regula reglas generales frente al uso de la fuerza, tomando en consideración las circunstancias frente a sus funciones. En consideración al art. 6, el cual explica que toda fuerza que ha sido utilizada a favor de proteger la ciudadanía podrá ser respaldada por lo establecido por el decreto antes mencionado.

En términos de proporcionalidad, el decreto tiene en cuenta dos factores: la resistencia indicada y el riesgo existente; A continuación, hace hincapié en dos criterios: el consumo de energía diferente y el uso progresivo de la energía. Cuando se habla de la proporción de un policía activo, el nivel de poder correspondiente a una resistencia particular puede ser alto o puede evaluarse en relación con el peligro evidente. Estas proporciones no deben confundirse con las proporciones de los medios que se pueden utilizar en la protección jurídica.

El D. Leg. N.º 1186 se basa en las normas internacionales de derechos humanos y cuenta con el respaldo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Además, es una garantía tanto para la policía como para el ciudadano que se restringe el uso de la fuerza, es decir, cuando se abusa de la fuerza y cuando se trata con cuidado.

Análisis de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial



Tomando en consideración el primer aspecto, se puede desarrollar 3 puntos principales, el cual en el D.L. N°1186, precisa y aclara los principios y condiciones bajo los cuales los agentes de policía pueden usar la fuerza para proteger su conducta y responsabilidades; conforme a lo establecido por el art. 20 numeral 11 del CP.

Tomando en consideración al D.L. N°1267, sobre la fuerza pública de los efectivos policiales, se puede indicar que:

Esta es una característica del estado que permite a la policía nacional peruana usar la fuerza legal para mantener el orden interno y garantizar que operen dentro de la constitución para lograr los objetivos del estado. Se rige por los derechos fundamentales y cumple íntegramente con los términos de la materia.

De igual forma tomando en consideración lo establecido por el art.3.8, el cual señala que cualquier acto de violencia a causa de las funciones policiales, podrá ser investigado por el (“Código de Conducta para Oficiales Legislativos y los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego en los Pactos Públicos”).

Jurisprudencia

La exención de la responsabilidad penal: análisis dogmático y jurisprudencial vinculado al caso SO3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas

La imputación que existe en contra del procesado tiene como fundamento los hechos siguientes:

Era el 13 de enero de 2019, alrededor de la 13:40 a.m., cuando los agentes de policía de S3 PNP Carlos Jr. Caruayo Cruz (conductor) y S3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas (operador) se encontraban en servicio de patrulla frente a la Universidad Alas Peruanas, el Ciudadano fue advertido por una mototaxi amarilla y negra que abandonara el callejón de la Universidad San Pedro, donde tres viajaban extraños, que volaban y atacaban a los pasajeros. Cuando apareció la mototaxi propuesta, su conductor, al notar la presencia de la policía, siguió dando vuelta y salió del mismo callejón por donde habían venido; Continuando con la persecución de los agentes de policía, luego a una distancia de unos 500 metros, cada agente de policía dispara un tiro útil al aire; En el momento en que se detuvo la mototaxi, Juan Carlos Ramírez se bajó rápidamente del asiento trasero, corriendo por un callejón en el lugar, de la misma manera que detiene la unidad policial y el operador de S3 PNP Elvis Joel Miranda Rojas y acosa a Ramírez Chocán se dispararon cuatro tiros al aire, pero el policía, negándose a detenerlo, disparó un quinto en la región vertebral del ahora fallecido Juan Carlos Ramírez Chocán, matándolo.

Posición asumida por el Juzgado de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Piura

Corresponde al Juzgado Segundo Preparatorio de Castilla pronunciarse sobre la solicitud de detención solicitada por el demandante que a continuación desarrollaremos.

En cuanto a los elementos graves de la sentencia que vincula al imputado como autor del hecho delictivo, el art. 8 del Decreto Legislativo N° 1186 establece algunas reglas que gobiernan el uso extraordinario de fuerza letal. Así, en su tercer párrafo, se muestra que los miembros de la Policía Nacional del Perú pueden utilizar su arma solo cuando sea absolutamente necesario y cuando las medidas menos extremas resulten inapropiadas, es decir, el uso extraordinario de la fuerza letal en las siguientes situaciones: -defensa y terceros; B) ocurre durante una comisión de acción disciplinaria cuando una situación que implica un riesgo grave para la vida es grave; C) riesgo real e inminente de muerte o lesiones graves como resultado de la resistencia dada por la intervención para evitar la detención; D) cuando se pone en peligro el derecho legal más importante a salvar vidas humanas; Y e) cuando las acciones de un participante en un motín violento supongan un riesgo real o inminente de muerte para el personal policial u otra persona.

En la escena del crimen no se ha confirmado si la víctima (el fallecido) utilizó un arma, las circunstancias reclaman protección, lo que también indica que la víctima intentó fabricar un arma de fuego que presentaba riesgo de muerte o peligro. Su vida, situación que no está clara porque las armas reclamadas por la defensa no fueron encontradas en posesión de la víctima, y el peritaje sugiere que la víctima no usó las armas; Por tanto, la Policía no advirtió que la acción estaba justificada.

La orden de alejamiento preventiva fue apelada por la defensa técnica, la cual fue remitida a la Sala Tercera de Apelación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Piura, la misma que confirmó la orden tomando en cuenta el primer presupuesto de Art. 268A del nuevo CPP señala que el imputado Elvis Miranda Rojas había confirmado previamente en su declaración inicial que el fallecido había realizado el gesto de sacar un arma, es decir, que habría actuado de acuerdo con lo que ha hecho en la teoría criminal conocida como indirecta. . Y vencer el error tabú; Y luego

en su declaración confirma que el fallecido había portado un arma hoy; Es decir, la exención de responsabilidad penal contenida en el art. 20.11 del CP.

Las normas nacionales y supremacistas que rigen el uso de armas en las funciones de servicio de la policía nacional deben estar siempre de acuerdo con los presupuestos oficiales y materiales especializados, teniendo en cuenta sus habilidades letales y las condiciones técnicas y experimentadas de los agentes de policía; El Manual prolongado de policía de las Naciones Unidas, publicado por las Naciones Unidas, exige que las armas de fuego se utilicen solo en circunstancias extremas, en defensa propia o en defensa de otros, en caso de muerte o ante cualquier peligro inminente de muerte. Para evitar lesiones graves o delitos particularmente graves que representen un riesgo grave para la vida o para prevenir o prevenir intentos de prevenir o eliminar a la persona que representa esa amenaza.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Descriptiva analítica

Se ha sugerido que el estudio explique el análisis porque no hay cambio en todas las variables relevantes e independientes, que buscan encontrar una variación consistente de esta hipótesis, y dar una posible respuesta.

Diseño: Cuantitativa y cualitativa

Para crear los términos de búsqueda definidos por la universidad, estos son: cantidad y calidad, sin embargo, creo que es mixto porque refleja el análisis de resultados y el análisis escrito o común.

2.2. Variables y Operacionalización

Variable Independiente

Análisis a la medida de prisión preventiva a efectivos policiales

Variable Dependiente

Inadecuada aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186

Tabla 1 Matriz de operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable Independiente			1	Encuesta/Cuestionario
	Medidas de prisión preventiva	Medias alternativas	2	
Análisis a la medida de prisión preventiva a efectivos policiales			3	
		Caso sub oficial miranda	4	
	Jurisprudencia vinculante		5	
Variable Dependiente			6	Encuesta/Cuestionario
	Eximentes de responsabilidad penal	Ejercicio de su función	7	
Inadecuada aplicación de al art. 8.3 del D.L. N° 1186.			8	
			9	
	Uso de la fuerza	Legítima Defensa	10	

2.3. Población y muestra

Población

Es determinado por el conjunto de individuos, las cuales están constituidos por los fiscales, abogados especialistas en derecho penal y los efectivos de la PNP.

Tabla 2 Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
Fiscales	8	16.0
Abogados especialistas en derecho penal	30	60.0
Personal PNP	12	24.0
Total de informantes	50	100.0

Fuente: Propia de la investigación

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestra

Es determinado como el sub conjunto extraído de una población total, cabe señalar que esta muestra es gracias al muestreo no probabilístico, con un total de 50 expertos. (Hernández, 2018, p. 35)

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Esta es la técnica utilizada para ver el progreso en una consulta de búsqueda. Este es un grupo de preguntas escritas para el ejemplo de representantes de individuos u organizaciones con el fin de determinar la naturaleza o el carácter de una persona. La herramienta utilizada fue: El cuestionario.

Análisis Documental

Es un tipo de búsqueda profesional, un conjunto de tareas mentales, que busca interpretar y representar el texto de manera sistemática para que de esta forma sea factible el análisis. La herramienta utilizada fue el análisis antes mencionado.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos se obtuvieron mediante el uso de tecnología y herramientas de recolección de datos, que se aplican a los anunciantes o las redes mencionadas anteriormente; Serán evaluados e integrados en la búsqueda de información relevante que permita abordar los supuestos. Los datos recolectados serán ajustados por el porcentaje de presión que se traerá como encuesta mediante tablas y gráficos.

Forma de análisis de las informaciones

En relación a la información proporcionada como resúmenes, tablas, cuadros y objetivos. La evaluación se basa en la información al nivel de las mediciones requeridas en la hipótesis que servirá como punto de traducción para esa subhipótesis. El resultado de validez de la hipótesis individual (que puede ser una prueba completa, una prueba corta y distante, o completamente remota), proporcionará la base para crear una conclusión completa (es decir, tendremos tantas conclusiones como hayamos planteado la hipótesis).

El resultado final, nuevamente, sirve como un sitio de prueba para la hipótesis global. Los resultados de verificar esta hipótesis global (que también puede ser una prueba completa, parte de una prueba y remota o extremadamente lejana) nos proporcionarán una base para crear un resultado de investigación más completo.

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana:

Tomando en cuenta todos los lineamientos establecidos por la dignidad humana, inicialmente me dirigí directamente al Departamento del Poder Judicial y al Departamento de Administración Pública de Chiclayo.

Consentimiento informado

Con el acuerdo anterior, los participantes (funcionarios públicos) fueron notificados de lo que se debía hacer y estos firmaron y acordaron.

Información

Toda información que ha sido obtenida será plasmada de forma coherente en el desarrollo de la investigación.

Voluntariedad

Este tema es más importante porque su consentimiento para ser incluido en su firma indica que su participación es totalmente voluntaria para que la colaboración inicie la investigación.

Beneficencia:

Toda la sociedad jurídica será beneficiada por lo establecido en la investigación, ya que se les informo que cualquier impedimento que pudiera surgir durante la investigación puede presentar algunos riesgos, ya que es poco probable que el resultado sea 100 por ciento efectivo.

Justicia:

La investigación es justa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la universidad y el estado peruano.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Fiabilidad:

Los actos de confiabilidad requieren que la seguridad sea consistente con su seguridad, así como (Arias, MI Giraldo C., 2011) establece que, para hacer referencia a estos criterios, el acto en cuestión debe basarse en criterios o actos de presunta validez. (p.2)

Dicho acto es un estudio autónomo, que enfatiza la relación entre el sujeto y el objeto, diciendo que, debido al acto teórico, protege su origen, estructura y fin; La credibilidad resulta estar de acuerdo con la conducta de la conducta y los medios de prueba que presenta como prueba en relación con el tema de la investigación.

Muestreo:

Una importante función de rigor científico que considera este estudio es, por un lado, un modelo, una actividad de investigación que utiliza libros e informes que ejemplifican la recopilación de datos demográficos. Pues bien, con esta rigidez de la investigación, es necesario implementar el tema planteado por cierto porcentaje de la sociedad para lograr resultados que den confianza en la investigación.

Generalización:

Este es un elemento clave del pensamiento humano. Esta es una base importante para todas las pautas de excepción válidas. El concepto de generalización se usa ampliamente en muchos campos de la ciencia y, a veces, tiene un significado especial según el contexto que se discuta en el estudio.

III. RESULTADOS

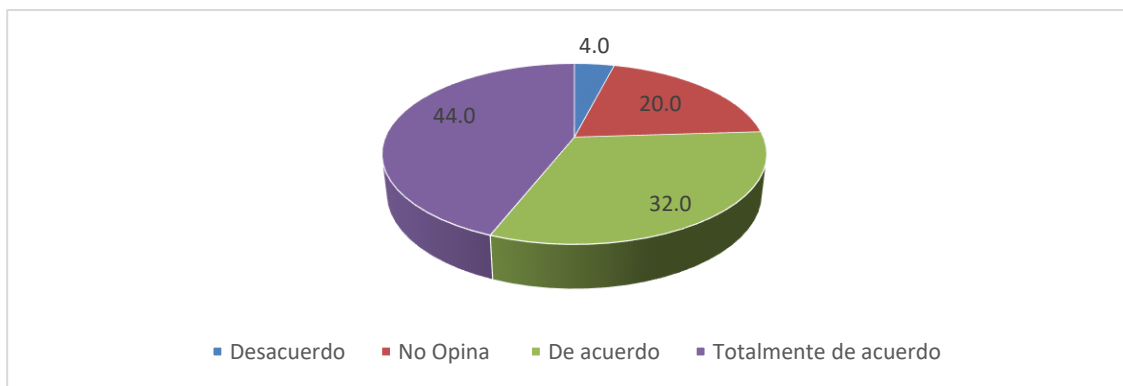
3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3 Legítima defensa.

Ítems	N°	%
Desacuerdo	2	4.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Figura 1.

Legítima defensa.



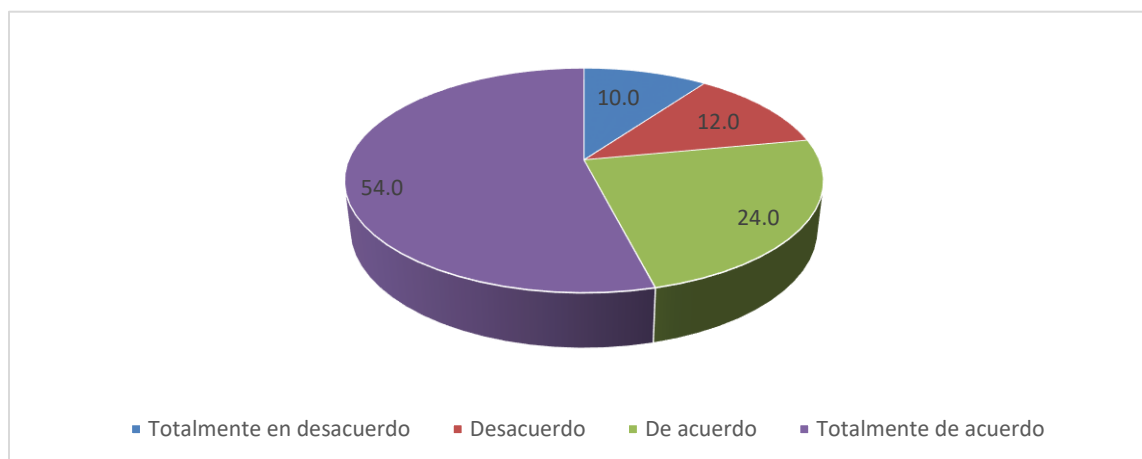
Nota: El 44% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que las actuaciones de los policías cuando provecen a ejecutar algún deber no se encuentran revestidos por una eximente de una correcta legítima defensa, el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% de la población prefiere no dar su opinión y el 4.0% está en desacuerdo.

Tabla 4 Efectivos policiales.

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Figura 2.

Efectivos policiales.



Nota: El 54% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que las actuaciones realizadas por los efectivos policiales y se encuentran justificadas no deberían acarrear ninguna sanción, de igual forma existe un 24% que se encuentran de acuerdo sobre la eximente de responsabilidad, sin embargo, por otra parte, existe un 12% que están en desacuerdo y un 10% está totalmente en desacuerdo sobre el tema en mención.

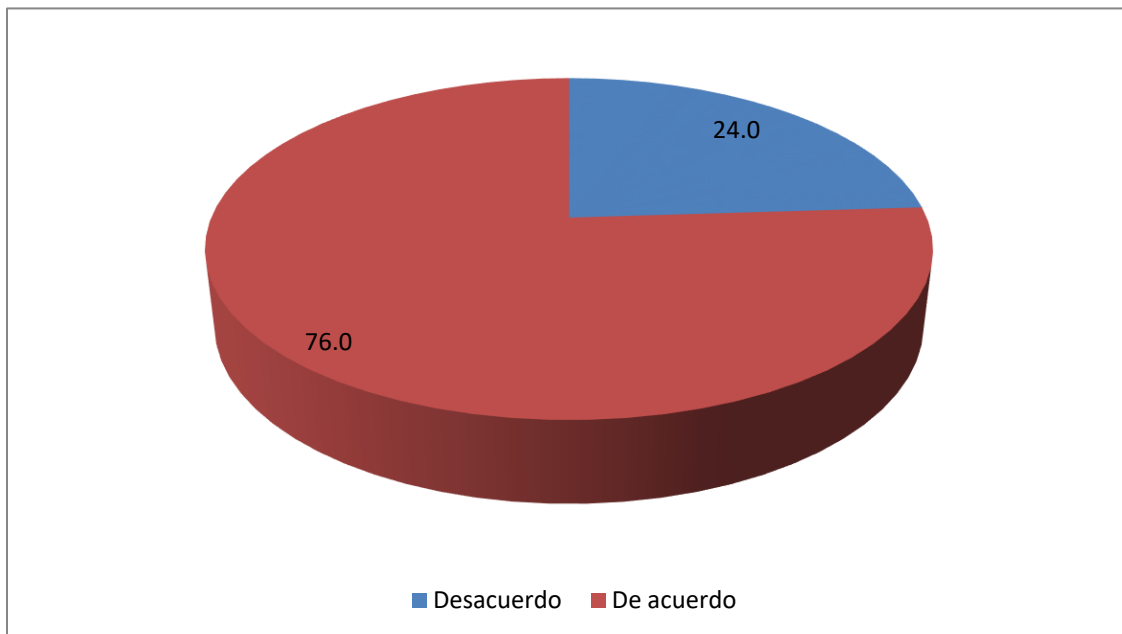
Tabla 5 Análisis de la culpabilidad.

Ítems	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP

Figura 3.

Análisis de la culpabilidad.



Nota: El 76% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de acuerdo que el análisis de la culpabilidad no deba ser considerado cuando el hecho realizado es justificado, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo.

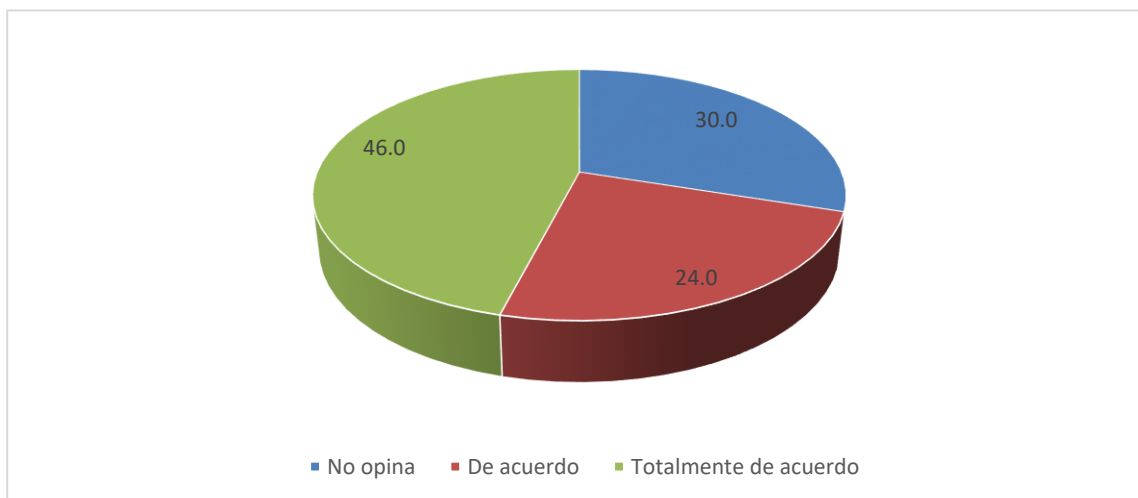
Tabla 6 Decreto Legislativo N° 1186.

Ítems	N°	%
No opina	15	30.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP

Figura 4.

Decreto Legislativo N° 1186.



Nota: El 46% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron totalmente de acuerdo con que se debe determinar la diferencia entre las causas justificadas y la culpabilidad dentro del Decreto Legislativo N° 1186, lo cual el otro 24% se encuentra de acuerdo, mientras que el 30% de la población prefiere no brindar su opinión sobre el tema.

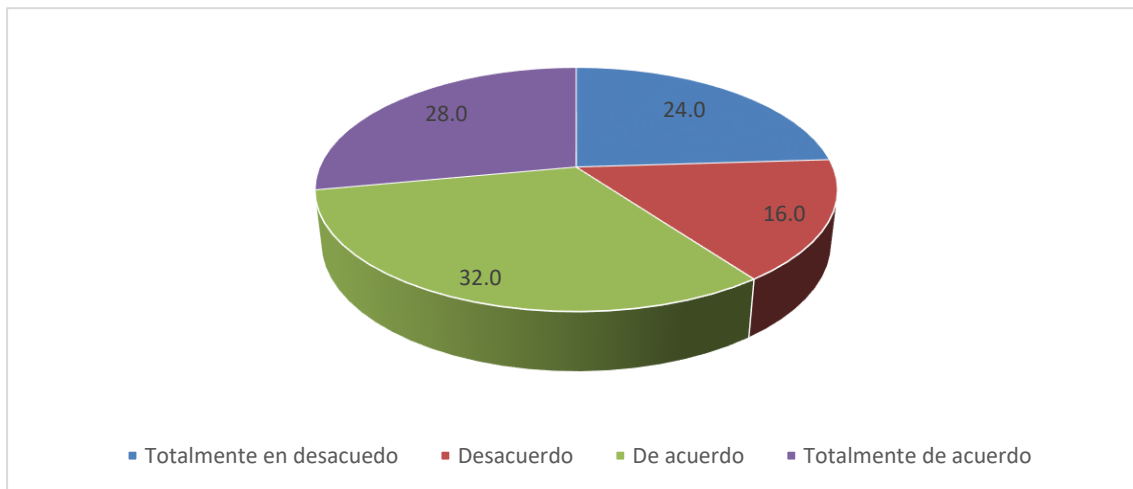
Tabla 7 Art.8.3 del D.L. N° 1186.

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	8	16.0
De acuerdo	18	32.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, personal PNP.

Figura 5.

Art.8.3 del D.L. N° 1186.



Nota: El 32 % de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de acuerdo que exista una inadecuada aplicación del Art. 8.3 del D.L. 1186 frente a la prisión preventiva en las actuaciones de los efectivos policiales, el 28% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 16% de la población se encuentra en desacuerdo y el 24% está totalmente en desacuerdo.

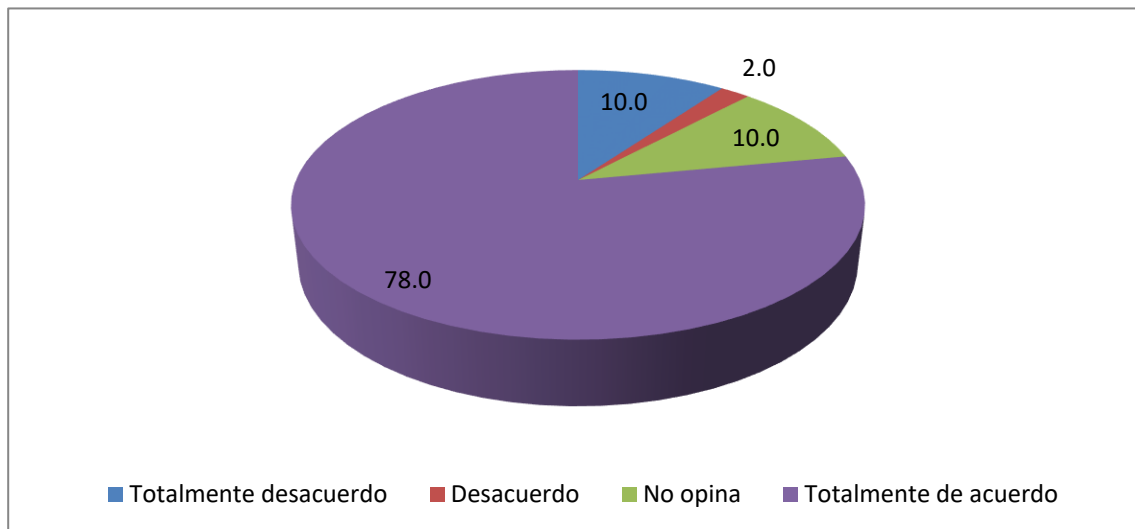
Tabla 8 Efectivos policiales.

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	1	2.0
No opina	5	10.0
Totalmente de acuerdo	39	78.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, personal PNP.

Figura 6.

Efectivos policiales.



Nota: El 78% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de acuerdo que existe una desprotección por parte del estado frente a las actuaciones que realizan los efectivos policiales, sin embargo, existe un 10% que prefieren no emitir su opinión, en caso contrario un 10% está totalmente en desacuerdo y de igual manera el 2.0% está en desacuerdo.

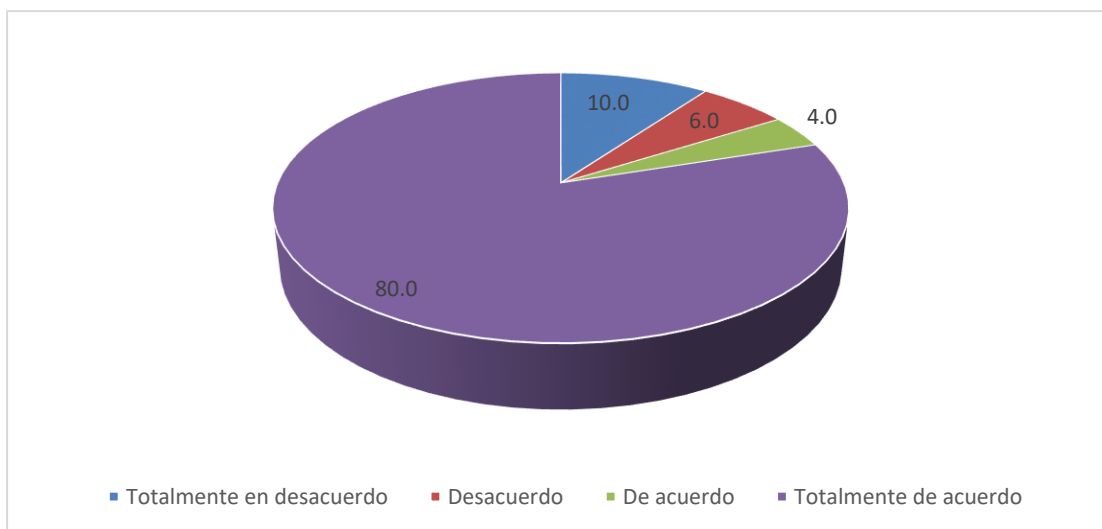
Tabla 9 Eximente de responsabilidad.

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota. Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, personal PNP

Figura 7.

Eximente de responsabilidad.



Nota: El 80% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que los efectivos policiales a ser protegidos en la realización de sus funciones por la regulación de eximente de responsabilidad puedan ser utilizado para realizar actos de impunidad, de igual manera existe un 4% que se encuentran de acuerdo, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% está totalmente desacuerdo.

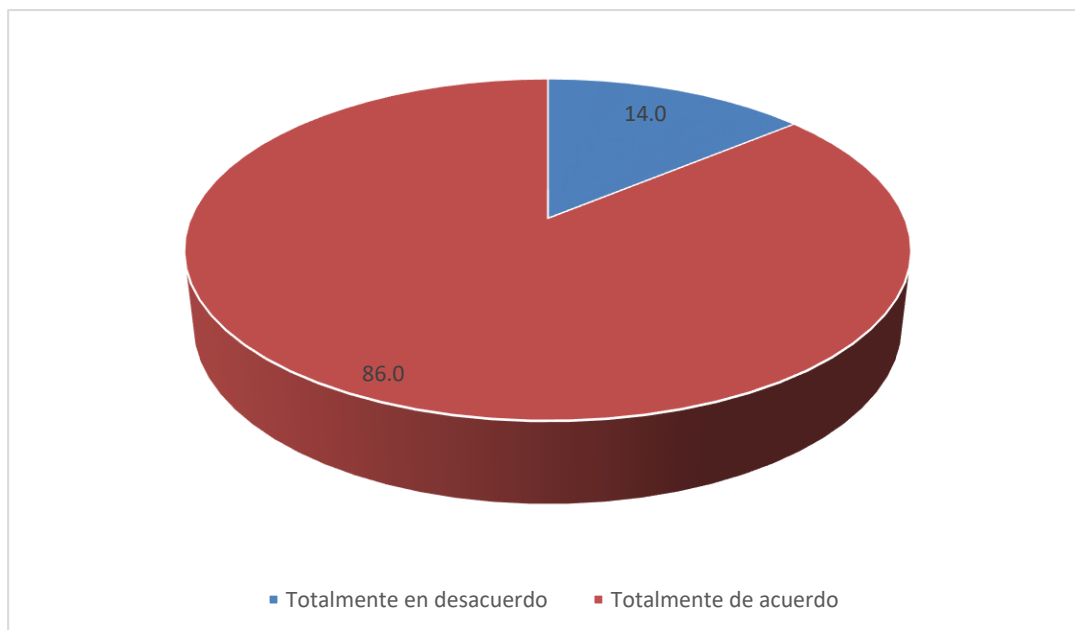
Tabla 10 Eximente de responsabilidad.

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
Totalmente de acuerdo	43	86.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP

Figura 8.

Eximente de responsabilidad.



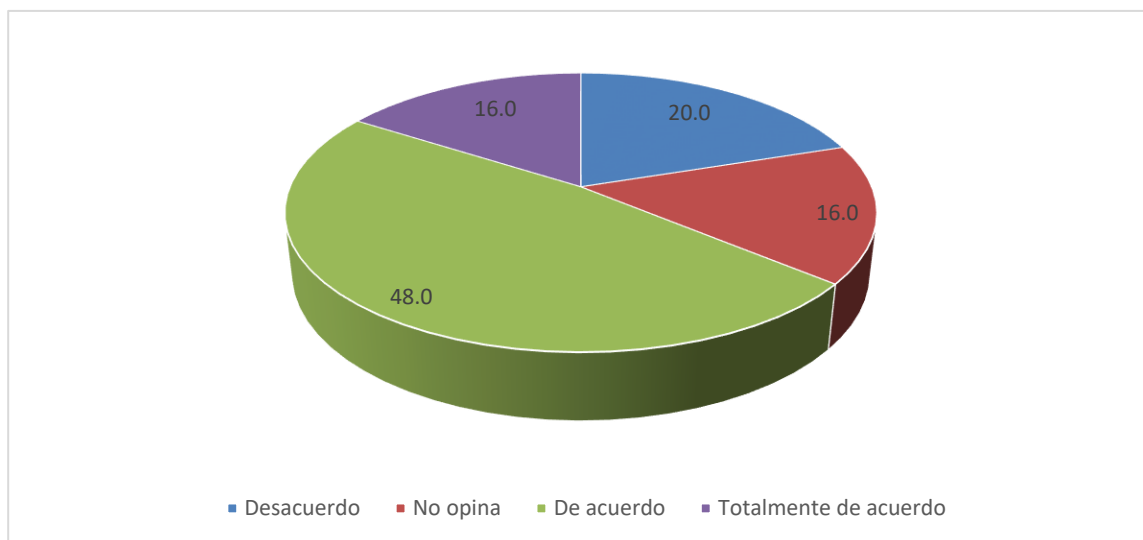
Nota: El 86% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de totalmente de acuerdo que los efectivos policiales no realizan sus funciones por considerar que serán perjudicados por la falta de una correcta eximente de responsabilidad, el 14% se encuentra totalmente desacuerdo.

Tabla 11 Ejercicio de sus funciones.

Ítems	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	8	16.0
No opina	24	48.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP.

Figura 9. Ejercicio de sus funciones.



Nota: El 48% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de acuerdo que los efectivos no ejercen adecuadamente lo establecido por el gobierno para combatir el Covid-19 por falta de una eximente de responsabilidad, asimismo un 16% se encuentra totalmente de acuerdo; sin embargo un 16% prefiere no emitir su opinión y como resultado negativo tenemos un 20% que se encuentra en desacuerdo.

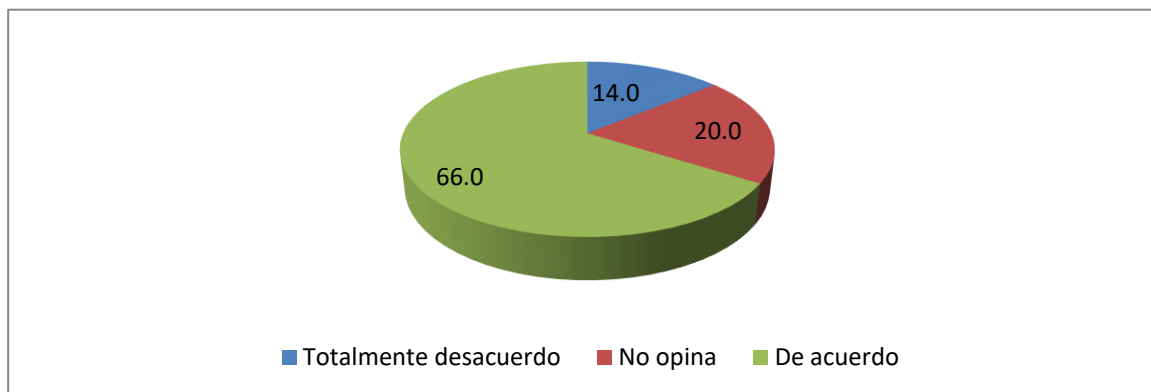
Tabla 12 *Decisiones Judiciales.*

Ítems	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP.

Figura 10.

Decisiones Judiciales.



Nota: El 66% de Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal, Personal PNP, se mostraron de acuerdo que la prensa influye en las decisiones que toman los jueces ante los asuntos que involucran el ejercicio de las funciones policiales, el 20% prefieren no opinar sobre el tema y el 14% se encuentran totalmente desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

Determinar la responsabilidad penal de los efectivos policiales desde el ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal.

Conforme a los resultados obtenidos en la tabla N° 1 donde señala que el 44% de los especialistas encuestados se encuentran totalmente de acuerdo con las actuaciones que realizan los policías teniendo en cuenta que las realizaciones de sus funciones no se encuentran revestidos o protegidos por una eximente de responsabilidad, de igual forma el 34% restante se encuentran de acuerdo, mientras que, por otra parte el 20% evitan brindar su opinión sobre la pregunta planteada y el 4% restante se encuentra en desacuerdo. Estos resultados dan a conocer que los efectivos policiales consideran que no se encuentran protegidos por la norma al momento de cumplir sus funciones, por el tan solo hecho de no existir una eximente de responsabilidad penal ante las actuaciones de una correcta legítima defensa.

De acuerdo a lo investigado por el autor Briceño en el año 2012 donde llega a señalar que toda persona que se encuentre en un peligro tiene todo el derecho a repeler o defenderse de ante cualquier ataque que pueda generar algún daño hacia su persona, teniendo en cuenta que este derecho no significa que pueda causar un daño irreparable hacia la persona que desea realizar algún ataque o daño hacia su persona, ahí nace la disconformidad de muchos jurista, considerando que una persona no siempre debe de estar preparado para repeler un ataque o estar pensando que está cumpliendo con el derecho de una legítima defensa.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la encuesta y lo investigado por Briceño se puede concluir que las actuaciones de los efectivos de la Policía Nacional se encuentran limitados por el tan solo hecho de no considera una correcta eximente de responsabilidad penal ante sus actuaciones, ya que se puede distinguir en los distintos casos que los efectivos policiales son agredidos y perjudicados por el tan solo hecho de no existir una igualdad de condiciones, sin embargo no se percatan que la delincuencia continuara en aumento si no existe una protección adecuada hacia los policías.

Analizar los eximentes de responsabilidad penal en el accionar policial

Conforme a lo obtenido en la Tabla N° 2 los especialistas encuestados llegan a expresar que están totalmente de acuerdo con un 54% que las actuaciones o intervenciones policiales que se encuentren justificadas no deberían acarrear ninguna sanción hacia los efectivos policiales por el tan solo hecho del cumplimiento de sus funciones, de igual forma el 24% están de acuerdo, sin embargo, existe un 12% y 10% que se encuentran desacuerdo y totalmente en desacuerdo. Estos resultados favorecen positivamente a las actuaciones justificable de los efectivos policiales, sin embargo, existe un resultado negativo de 22% que los especialistas consideran que existirá un abuso o tergiversación de la norma ocasionando la realización actos delictivos por parte de la policía.

Es por ello resaltar lo investigado por Ugaz en el año 2019 donde señala que una situación diferente es cuando los excesos de los oficiales subordinados crean acciones disciplinarias independientes cuando no están relacionadas con la orden. En estos casos, los mejores no serán considerados penalmente responsables, es decir que existen circunstancias donde los subordinados realizan cabalmente sus funciones sin embargo concurre que hay situaciones donde el abuso de poder sobresale ante las actuaciones correctas realizadas por el personal de la PNP.

Es de vital importancia resaltar lo obtenido en la tabla N° 2 y lo señalado por el autor citado anteriormente que los efectivos policiales no cumplen cabalmente la realización de sus funciones por considerar que cualquier actuación que pueda perjudicar o dañar al delincuente generara una sanción penal hacia su persona, es por ello que se puede visualizar en distintos caso que los efectivos policiales solo recurren en no cumplir sus funciones por el tan solo hecho de sentirse desprotegidos por la normatividad jurídica.

Analizar los casos existentes sobre medidas de prisión preventiva interpuestas a efectivos policiales por el uso de fuerza letal.

Conforme al objetivo específico planteado donde señala que es de vital importancia realizar un correcto análisis de los casos existentes sobre la prisión preventiva aplicada ante los efectivos policiales por el uso de la fuerza letal, se respaldara correctamente mediante los resultados obtenidos en la Tabla N° 3 donde los especialistas se mostraron estar totalmente de acuerdo con un 76% que es fundamental que mediante el análisis adecuado de la culpabilidad no será considerado la prisión preventiva realizando así una justificación adecuada hacia el ejercicio de sus funciones policiales, sin embargo por otra parte el 24% consideran estar en desacuerdo.

Es por ello fundamental señalar lo investigado por Ordoñez en el año 2016 donde señala que la Ley N° 30151 es la norma que se encarga de sancionar las actuaciones de los militares y los integrantes de la PNP en el desempeño de sus funciones y aplicación de las armas de fuego o alguna fuerza letal, sin embargo, también esta normatividad deja abierta la posibilidad de generar distintas interpretaciones que pueden favorecer de manera positiva y negativa al efectivo policial.

Tomando en cuenta los resultados de la tabla N° 3 y lo mencionado por el autor Ordoñez se puede interpretar que mediante la Ley N° 30151 que es la norma que se encarga de sancionar las actuaciones de los militares y los integrantes de la PNP mediante las actuaciones o aplicaciones de las armas o fuera letal, sin embargo, deberían ser conciso que no todas actuaciones será efectuada de manera positiva, es por ello que se requiere la aplicación de una eximente responsabilidad penal.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8.3 DE LA LEY N° 1186 PARA MEJORAR LA ADECUADA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA LETAL.

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Samamé Chapoñan Antonio, ejerciendo el Derecho de Iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8.3 DE LA LEY N° 1186 PARA MEJORAR LA ADECUADA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA LETAL

Artículo 1.- Objeto

Modificar el artículo 8.3 de la Ley N° 1186 para mejorar la adecuada aplicación del uso de la fuerza letal, en los términos siguientes:

Artículo 8.3. Reglas de conductas en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

[...]

Si el personal policial aplica correctamente estas medidas en el uso de su fuerza no se llevarán a cabo procesos penales en donde se interponga medidas de prisión preventiva a efectivos policiales en ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas. La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que en la práctica policial pueden darse casos de exclusión penal como conductas poco profesionales, situaciones de desconocimiento o fuerza física incontrolable (esto último se expresa claramente en el artículo 20.6 del Código Penal) o casos no contemplados para tal fin. No obstante, corregiremos los casos de lo ocurrido en el accidente y la aparición de lesiones entre los participantes. (Peña Cabrera, 2015, p. 716)

Los fundamentos de la justificación son "circunstancias infundadas que por alguna razón no vinculan el carácter o infidelidad del carácter moral de su finalidad con la de la buena raza, lo que indica ilegalidad". De esta forma, la mala conducta pasa a ser "plenamente sancionada y sancionada por el tribunal", ya que lo único que justifica el hecho real se justifica por la "presencia de buena voluntad o interés propio que debe prevalecer frente al lesionado o en peligro".

Entre los principios fundamentales y las razones de la justificación se encuentra la afirmación de que entiende que "en el caso de una acción justificada no hay una defensa real". Este principio se basa en el supuesto de que una acción correctiva puede basarse en una noción preconcebida o un tercero enfatiza la necesidad de tomar acción. (Bramont-Arias, 2008, p. 272) Un principio nos enseña que ante "una acción justificada, no se impone ningún tipo de sanción". Así, se ve que una persona

honesto "no puede imponer seguridad ni ninguna forma de castigo, porque su conducta es lícita en todos los estados jurisdiccionales". (Muñoz & García, 2010, p. 309-310)

Un tercer principio importante de justificación es que, si los hechos están justificados, el juicio es impopular, porque cuando se comprueba que el abogado ha hecho lo correcto, "el juez no está exento de investigar el caso del abogado, porque sólo puede ser investigado después de que la conducta haya resultado ilegal". (Villavicencio, 2006, p. 533)

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Se puede establecer que existe una inadecuada aplicación del artículo 8.3 del Decreto Legislativo N° 1186 frente a la incorrecta aplicación de la prisión preventiva a efectivos policiales en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta el cumplimiento de los parámetros que se encuentran establecidos en dicha Ley.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca garantizar y analizar la correcta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en función del uso de la fuerza de la policía nacional frente a la prisión preventiva a efectivos policiales en función a la inadecuada aplicación del Art. 8.3 del D.L. N° 1186 y así poder resguardar el orden público y para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos, es una misión vital en un orden democrático de derecho, que tiene como plataforma la defensa irrestricta de la persona humana y su intrínseca dignidad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- a. Se concluye que del análisis de la medida coercitiva personal de prisión preventiva interpuesta a efectivos policiales en ejercicio función, en relación a la correcta la aplicación de al art. 8.3 del D.L. N° 1186, está siendo mal aplicada ya que los policías en ejercicio de sus funciones así como lo señala el cuerpo legal antes mencionado en la que señala taxativamente que las eximentes de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un deber, el estado de necesidad ex culpante, el miedo insuperable y la obediencia debida son causas justificables para que el efectivo policial en ejercicio de sus funciones cuando sea necesario puede hacer uso controlado de su arma de fuego en los casos previstos antes mencionados entonces por qué se prueba que en nuestra actualidad se está vulnerando su derecho constitucional a la libertad ambulatoria con la inadecuada aplicación e interpretación de la norma en debate por parte del ministerio público con ente de la acción penal.

- b. En la determinación de la responsabilidad penal de los efectivos policiales desde el ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal, pues bien como está regulado en el artículo 8 de la Ley N° 1186 en la cual prevé el uso excepcional de la fuerza letal es así que cuando el policía en ejercicio de sus función tiene una causa de justificación o eximentes de responsabilidad siempre y cuando se den bajo las circunstancias señaladas en dicha norma antes mencionada, por lo que se determina que no hay alguna responsabilidad penal para policía esto es siempre y cuando actúen bajo los lineamiento de dicha norma y por otro o lado esta que las autoridades como fiscalía y poder judicial las aplique de la manera correcta.

c. En defensa tanto de ellos mismos como de terceros cuando se investigue la liberación de responsabilidad penal en acciones policiales, la policía en la protección de sus bienes legales u otros si se justificaran; B) cuando se presente una situación que implique una grave amenaza a la vida durante la comisión de un acto punitivo, se trate de una condición grave, por lo tanto, del mismo tipo de sus funciones, la fuerza policial está llena o la vida del trapo está jugando ; C) cuando exista un riesgo real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia de la intervención para evitar la detención, este es el caso, esto se debe al grado de peligro de donde se ha escapado y este rostro obediente; D) cuando se pone en peligro el derecho legal más importante a salvar vidas humanas; Y e) cuando exista un riesgo real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de alguien que participe en un motín violento, donde tenga que ver con la protección de su integridad.

d. En los casos actuales de medidas preventivas impuestas a policías por el uso de fuerza letal, se observa que no se respeta el ideal de control de la acción policial, en el cual se procesa a la policía y se debe enfatizar su independencia. Estas dos investigaciones establecidas por el artículo 8 de la Ley N° 1186 y los órganos judiciales están haciendo cumplir indebidamente cuando la averiguación previa es irrazonable por la necesidad de la acción coercitiva personal del demandante en prisión preventiva mientras busca el juzgado.

4.2. Recomendaciones

- a. Al determinar la responsabilidad penal de los agentes de policía por el ejercicio de su desempeño en el uso de fuerza letal, se tendrá en cuenta el desempeño o la naturaleza de su trabajo.
- b. Cualquier exención de responsabilidad penal en los procedimientos policiales debe tenerse en cuenta al imponer órdenes de alejamiento personales.
- c. En los casos existentes de medidas cautelares presentadas contra agentes de policía por el uso de fuerza letal, estos son reevaluados por el poder judicial y, por lo tanto, deciden si la prisión preventiva es apropiada.

III. REFERENCIAS

- Arévalo, L. & Baila, R. (2015). "*La Reducción De La Capacidad Penal A 16 Años De Edad En El Código Penal Peruano*", (Tesis) Universidad Señor de Sipan.
- Bacigalupo, E. (1999). "*Derecho penal. Parte general*", 2ª ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Bramont-Arias, L. (2008). "*Manual de Derecho Penal*". Parte general, 4ª ed., Lima: San Marcos.
- Briceño, J. (2012). "*Legítima defensa en el derecho venezolano*", (Tesis) Universidad Católica Andrés Bello.
- Cari, D. (2017). "*Eficacia de la Intervención Policial en los delitos de flagrancia delictiva en el distrito de San Martín de Porres del año 2016*", (Tesis) Universidad César Vallejo.
- Cobo, M. & Tomás, A. (1996). "*Derecho penal. Parte general*", 4.a ed., Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cornejo, M. & Cajas, D. (2010). "*Incidencia De La Legítima Defensa Personal En La Legislación Penal Ecuatoriana, En La Provincia De Cotopaxi, Cantón Latacunga, Parroquia Eloy Alfaro, Barrio "Dr. Estupiñan", Periodo 2001-2002*", (Tesis) Universidad Técnica de Cotopaxi.
- Günther, J. (1997) "*Derecho penal. Parte general*", Madrid: Marcial Pons, p. 225.
- Günther, J. (1997). "*Derecho penal. Parte general*", Madrid: Marcial Pons.
- Informe N.º 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Véase al respecto el párrafo 84. Recuperado de <<https://bit.ly/2Fy5tXQ>>.
- Maier, J. (1982) "*La ordenanza procesal penal alemana: su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos*", vol. ii, Buenos Aires: De palma, p. 127.

- Maier, J. (1982). *“La ordenanza procesal penal alemana: su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos”*, vol. ii, Buenos Aires: De palma,
- Mellado citado por Neyra, J. (2010). *“Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral”*, Lima: Idemsa, p. 514.
- Muñante, A. (2017). *“Aplicación Del Artículo 20 Del Código Penal Y El Trastorno Mental Transitorio Causado Por Drogadicción Y Ebriedad lima 2015-2016”*, (Tesis) Universidad Señor de Sipan.
- Muñoz, F. & García, A. (2010). *“Derecho penal. Parte general”*, 8ª ed., Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *“Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral”*, Lima: Idemsa,
- Ordoñez, J. (2016). *“Impunidad De La Actuación Funcional de los Miembros de La Policía Nacional Del Perú en el Distrito De S.J.L, Año 2016”*, (Tesis) Universidad Cesar Vallejo.
- Peña Cabrera, A. (2015). *“Derecho penal. Parte general”*, vol. I, 5.ª ed., Lima: Idemsa.
- Pineda, C. (2005). *“Estudios sobre las eximentes de la responsabilidad penal con énfasis en las causas de inculpabilidad en el código penal Guatemalteco”*, (Tesis) Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Rivera, D. (2016). *“Desempeño de la Policía Nacional del Perú en el conflicto socio ambiental en Pichanaki durante el año 2014”*, (Tesis) Pontificia Universidad Católica del Perú
- Ruiz, S. (2015). *“Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas”*, (Tesis) Universidad de Murcia.
- Saavedra, R. (2013). *“Aplicación del Estado de necesidad Justificante y Exculpante Como Fundamento Eximente de la Responsabilidad Penal”*, (Tesis) Universidad José Faustino Sánchez Carrión.

- San Martín, C. (2014). *“Derecho procesal penal”*, t. ii, Lima: Grijley, p. 780.
- San Martín, C. (2014). *“Derecho procesal penal”*, t. ii, Lima: Grijley,
- Tribunal Constitucional, (2014). Expediente N.º 731-2004-HC/TC, Lima: 16 de abril del, f. j. n.º 4.
- Tribunal Constitucional, (2018). Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC y Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, Lima: Véase al respecto el f. j. n.º 108.
- Ugaz, J. (2019). *“La eximente de “obediencia debida” en el Derecho Penal peruano”*, (Tesis) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio, F. (2006). *“Derecho penal. Parte general”*, Lima: Grijley.
- Yvancovich, B. (2017). *“Participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida ¿Tiene responsabilidad penal el tercero productor de un riesgo?”*, (Tesis) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zaffaroni, E. (1987). *“Tratado de derecho penal. Parte general”*, t. ii, Buenos Aires: Ediar, p. 277 y ss.
- Zaffaroni, E. (1987). *“Tratado de derecho penal. Parte general”*, t. ii, Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1: CUESTINARIO



ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DE AL ART. 8.3 DEL D.L. N.º 1186

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que las actuaciones de los policías cuando proceden a ejecutar algún deber no se encuentran revestidos por una eximente de una correcta legítima defensa?					
2.- ¿Sabía usted que las actuaciones realizadas por los efectivos policiales y se encuentran justificadas no deberían acarrear ninguna sanción?					
3.- ¿Cree usted que el análisis de la culpabilidad no deba ser considerado cuando el hecho realizado es justificado?					

4.- ¿Considera usted que se deba determinar la diferencia entre las causas justificadas y la inculpabilidad dentro del Decreto Legislativo N° 1186?					
5.- ¿Cree usted que existe una inadecuada aplicación del art.8?3 del D.L. N° 1186 frente a la prisión preventiva en las actuaciones de los efectivos policiales?					
6.- ¿Considera usted que existe una desprotección por parte del estado frente a las actuaciones que realizan los efectivos policiales?					
7.- ¿Cree usted que los efectivos policiales a ser protegidos en la realización de sus funciones por la regulación de eximente de responsabilidad puedan ser utilizado para realizar actos de impunidad?					
8.- ¿Considera usted que los efectivos policiales no realizan sus funciones por considerar que serán perjudicados por la falta de una correcta eximente de responsabilidad?					
9.- ¿Cree usted que los efectivos policiales no ejercen adecuadamente lo establecido por el gobierno para combatir el Covid-19 por la falta de una eximente de responsabilidad?					
10.- ¿Cree usted que la prensa influye en las decisiones que toman los jueces ante los asuntos que involucran el ejercicio de las funciones policiales?					

Anexo 2: AUTORIZACIÓN DE RECOJO DE INFORMACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 7 de octubre del 2019.

Quien suscribe:

Mayor PNP. Joel Huánuco Muñoz

Jefe de Unidad de Servicios Especiales PNP - Chiclayo

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DE AL ART. 8.3 DEL D.L. N° 1186.**

Por el presente, el que suscribe Mayor. PNP. Joel Huánuco Muñoz., Jefe de Unidad de Servicios Especiales PNP - Chiclayo, **AUTORIZO** al alumno: **SAMAME CHAPOÑAN ANTONIO**, don DNI N.º 16638186, estudiante de la Escuela Profesional de **DERECHO** y autor del trabajo de investigación denominado: **ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DE AL ART. 8.3 DEL D.L. N° 1186**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



OA: 33309
Joel HUANUCO MUÑOZ
MAY. PNP.
JEFE USE.PNP.CH.

ANEXO 3: FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		Joel Huánuco Muñoz
2.	PROFESIÓN	Policía
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	12
	CARGO	MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DE AL ART. 8.3 DEL D.L. N.º 1186</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Antonio Samame Chapoñan
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar la medida de prisión preventiva interpuesta a efectivos policiales en ejercicio función, en relación a la correcta la aplicación del art. 8.3 del D.L. Nº 1186</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a. Determinar la responsabilidad penal de los efectivos policiales desde el ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal.</p> <p>b. Examinar los eximentes de responsabilidad penal en el accionar policial</p> <p>c. Explicar los casos existentes sobre medidas de prisión preventiva interpuestas</p>	

	a efectivos policiales por el uso de fuerza letal.
--	--

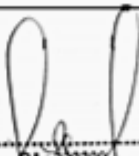
A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que las actuaciones de los policías cuando proceden a ejecutar algún deber no se encuentran revestidos por una eximente de una correcta legítima defensa?	A (X) D ()
02	¿Sabía usted que las actuaciones realizadas por los efectivos policiales y se encuentran justificadas no deberían acarrear ninguna sanción?	A (X) D ()
03	¿Cree usted que el análisis de la culpabilidad no deba ser considerado cuando el hecho realizado es justificado?	A (X) D ()
04	¿Considera usted que se deba determinar la diferencia entre las causas justificadas y la inculpabilidad dentro del Decreto Legislativo Nº 1186?	A (X) D ()
05	¿Cree usted que existe una inadecuada aplicación del art.873 del D.L. Nº 1186 frente a la prisión preventiva en las actuaciones de los efectivos policiales?	A (X) D ()
06	¿Considera usted que existe una desprotección por parte del estado frente a las actuaciones que realizan los efectivos policiales?	A (X) D ()

07	¿Cree usted que los efectivos policiales a ser protegidos en la realización de sus funciones por la regulación de eximente de responsabilidad puedan ser utilizado para realizar actos de impunidad?	A (X) D ()
08	¿Considera usted que los efectivos policiales no realizan sus funciones por considerar que serán perjudicados por la falta de una correcta eximente de responsabilidad?	A (X) D ()
09	¿Cree usted que los efectivos policiales no ejercen adecuadamente lo establecido por el gobierno para combatir el Covid-19 por la falta de una eximente de responsabilidad?	A (X) D ()
10	¿Cree usted que la prensa influye en las decisiones que toman los jueces ante los asuntos que involucran el ejercicio de las funciones policiales?	A (X) D ()

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
Instrumento aprobado y listo para ser aplicado	
8. OBSERVACIONES:	
Ninguna	




 DA 318309
Joel HUANUCO MUÑOZ
 MAY PNP
JEFE USE PNP.CH.

Juez Experto

ANEXO 4: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS A LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA A EFECTIVOS POLICIALES EN FUNCIÓN A LA INADECUADA APLICACIÓN DE AL ART. 8.3 DEL D.L. N° 1186</p>	<p>Si se analiza la medida de prisión preventiva a efectivos policial entonces, se llega a determinar que la aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186 es correcta</p>	<p>VI: Análisis a la medida de prisión preventiva a efectivos policiales</p>	<p>Analizar la medida de prisión preventiva interpuesta a efectivos policiales en ejercicio función, en relación a la correcta la aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la responsabilidad penal de los efectivos policiales desde el ejercicio de su función por el uso de la fuerza letal.
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿De qué forma se analizará la medida de prisión preventiva a los efectivos policiales en función a la inadecuada aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186?</p>	<p>y no tendría que llevarse a cabo procesos penales donde se interponga medidas de prisión preventiva a efectivos policiales en ejercicio función por el uso de la fuerza letal.</p>	<p>VD: Inadecuada aplicación del art. 8.3 del D.L. N° 1186</p>		<ol style="list-style-type: none"> 2. Examinar los eximentes de responsabilidad penal en el accionar policial 3. Explicar los casos existentes sobre medidas de prisión preventiva interpuestas a efectivos policiales por el uso de fuerza letal.

ANEXO 5: JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXP. N°: 00435-2019-1

PONENTE: SR. VILLALTA PULACHE

Resolución N° 09
Piura, 29 de enero de 2019

En el proceso seguido contra Elvis Joel Miranda Rojas, por el delito de *homicidio simple* y *abuso de autoridad en agravio* de Juan Carlos Ramírez Chocán; la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Incriminación y justificación del pedido de prisión preventiva:

a) El representante del Ministerio Público al formular el requerimiento de prisión preventiva, sostiene que el día 13 de enero del 2019, aproximadamente las 13:40 horas, mientras los efectivos policiales S3PNP Carlos Junior Carhuayo Cruz (conductor) y el S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas (operador) se encontraban de servicio de patrullaje a bordo de la móvil EPC-509, estacionados frente a la Universidad Alas Peruanas, fueron alertados por un ciudadano que por el callejón de la Universidad San Pedro, saldría una mototaxi color amarilla con negro donde se trasladaban tres sujetos desconocidos que momentos antes habían asaltado a un transeúnte. Al aparecer la indicada mototaxi, su conductor al notar la presencia policial, procede a girar en U y se da a la fuga por el mismo callejón por donde habían venido; procediendo los efectivos policiales a su persecución, luego a un aproximado de 500 metros, cada efectivo policial realiza un disparo disuasivo al aire; ante lo cual la mototaxi se detiene, bajando raudamente del asiento posterior la persona de Juan Carlos Ramírez Chocán, corriendo por un callejón del lugar de los hechos, al igual que la unidad policial se detiene y desciende raudamente el operador S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas y empieza la persecución contra el mencionado Ramírez Chocán haciendo cuatro disparos al aire, pero ante la negativa de detenerse, es que el referido policía efectúa un quinto disparo impactándolo en la región vertebral del ahora occiso Juan Carlos Ramírez Chocán, que le ocasionó la muerte.

b) Por estos hechos, formaliza Investigación Preparatoria, contra el S3PNP Elvis Joel Miranda Rojas, por la comisión de los delitos de *homicidio simple*, tipificado en el artículo 106 del Código Penal, y de *abuso de autoridad*, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocán, y el Estado,



spectivamente; precisa al existir graves elementos de convicción que vincularían al imputado como autor de los referidos delitos, la prognosis de pena sería mayor de cuatro años y existe el peligro procesal en variantes de fuga y de obstaculización de la actividad investigatoria, y de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal, solicita prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

1.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.1. Mediante Resolución de fecha 16 de enero del presente año, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, evaluando los presupuestos de la prisión preventiva y en **relación a los graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor del evento delictivo incriminado**, expresó:

- a) Conforme ha quedado acreditado, se aprecia que se está ante dos hechos: **i)** el delito contra el patrimonio en el cual existe un agraviado, **ii)** el presente hecho, ha sido un tema en flagrancia delictiva y en una persecución el efectivo policial ha persuadido para tratar de reducir a las personas. Agrega el A quo que el hecho a probar en este caso es la existencia del dolo o culpa por parte del efectivo policial. El investigado acepta haber efectuado el disparo al agraviado, asimismo hay la testimonial de Rocío del Pilar García Córdova, quien ha sido la persona que auxilia en un primer momento al agraviado. El artículo 8 del D. Leg. 1186, establece reglas del uso excepcional de la fuerza letal, en su inciso 3ro, prescribe: *el personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes en las siguientes situaciones: a) en defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves; b) cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave; c) cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida; d) cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando; e) cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.* Según la pericia de balística forense, el investigado ha utilizado su arma de fuego de acuerdo con su narración de los hechos reconociendo que disparó contra el agraviado, por lo que no se advierte culpa.

En la escena del crimen no se ha corroborado el arma de fuego que utilizaba el agraviado, como alega la defensa; no habría conexión en la defensa que sostiene que el agraviado estaba haciendo además de sacar un arma de fuego que reviste un peligro de muerte o peligro inminente para su vida, situación que no resulta ser clara; no ha sido encontrada el arma de fuego alegado por la defensa en poder del agraviado, y la pericia indica que el agraviado no habría usado arma de fuego; por lo que no se advierte que esté justificada la acción del efectivo policial. No se acredita, hasta el momento, a las personas que habrían participado en el hurto cometido por el occiso. El uso de arma de fuego no la encuentro conforme a las reglas establecidas por la Institución Policial, como es el uso excepcional de la fuerza letal. La testigo presencial García Córdova, testifica que el efectivo policial realizó el disparo que



ocasiona la muerte del agraviado y éste no portaba ningún arma; todos estos elementos vincularían al investigado con la comisión de los delitos, pues se acredita que hay una persona fallecida y el denunciado reconoce haber efectuado el disparo que trajo como consecuencia su muerte.

1.2.2. En cuanto al segundo presupuesto de la prisión preventiva referido a la prognosis de pena mayor de cuatro años, señaló que: “opera en el caso del imputado presente, a quien se le imputa la comisión de delitos de homicidio simple subsumido en el artículo 106 del Código Penal que sanciona dicha conducta con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; asimismo, el delito de *abuso de autoridad* previsto en el artículo 376 del Código Penal reprime al funcionario público que abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, establece una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, por lo que estándose ante la figura de un concurso real, la pena superaría los cuatro años privativa de la libertad, y así se arribe a una salida alternativa, la pena de igual forma superaría los cuatro años de privación de la libertad; atendiendo a los elementos de convicción, solo por el delito de *homicidio* se superaría la prognosis mayor de cuatro años de privación de la libertad”.

1.2.3. Respecto al peligro procesal, concluye que se presenta tanto en su variante de peligro de fuga y obstaculización de la prueba

“En el caso de autos, nadie pondría en tela de juicio que el denunciado es un efectivo policial, con ello tiene trabajo conocido y se acreditaría el arraigo laboral; ergo, el recibo de Enosa 5497326 se encuentran a nombre de José Ronald Miranda Andrade, persona distinta al procesado y no podría ser valorado dado que el procesado es padre de familia como se acredita con el acta de nacimiento de su hija Alison Luciana Miranda Montoya; de la constancia de convivencia, se debe precisar que efectivamente en el distrito de Castilla existe una notaría pública y es la encargada de realizar todo tipo de constancias, pero el Juez de Paz indica que Elvis Joel Miranda Rojas y Lisbet Yesenia Montoya, domicilian en Mz. E1 It 38 El Indio desde hace ocho años, sin embargo en la fecha de la constatación el investigado se encontraba detenido, entonces no pudo verificar dicha situación; sobre la constancia de posesión es de 15 de enero, los hechos suscitados ocurren el 13 de enero, en ese sentido esta constancia no se encontraría acreditada, por lo que no se evidencia acreditada un arraigo domiciliario que haga prever que el investigado se mantendría en un lugar conocido; por otro lado, se debe considerar la gravedad de la pena a imponerse ya que nos encontramos ante un concurso real de delitos; asimismo sobre el tema de obstaculización dado que el investigado es efectivo policial según la tesis fiscal puede entorpecer el desarrollo de los actos de investigación, aunado a la demora de poner en conocimiento del superior lo ocurrido, y según indica el Ministerio Público el investigado no brindó ayuda o apoyo al agraviado, sino que ha sido por presión de los pobladores que habría llevado el cuerpo a un centro médico, por lo que hay presunción procesal de que se podría obstaculizar una libre actuación probatoria”.

II. SOBRE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2.1. La defensa técnica del procesado Elvis Joel Miranda Rojas



Se solicita se revoque la resolución impugnada que dictó prisión preventiva por el plazo de siete meses y se le dicte comparecencia restrictiva. Sostiene que el 13 de enero del 2019 su patrocinado Miranda Rojas, quien era operador de la móvil de placa N° EP- 509, conjuntamente con el chofer del vehículo Policial, se encontraban realizando servicio de patrullaje a inmediaciones de la Universidad "Alas Peruanas", en circunstancias que son alertados por un transeúnte que minutos antes había observado un robo por parte sujetos que se desplazaban en una mototaxi color negro con franjas amarillas y en las puertas laterales había un ticket de conejo; los efectivos policiales logran divisar que la moto salía por el callejón que señalaba la información recibida; cuyos sujetos al percatarse de la presencia policial emprenden la huida girando en U; los efectivos policiales prenden la sirena, dan la voz de alto policía y se inicia una persecución por aproximadamente 500 metros; los tripulantes de la moto no se detenían, circunstancias que el efectivo policial Carhuayo Cruz efectúa un primer disparo disuasivo al aire, luego su patrocinado hace un segundo disparo disuasivo; momentos que se escucha un disparo proveniente de la mototaxi; en dichas circunstancias por el lado derecho de la mototaxi baja el occiso y emprende la carrera y se inicia una persecución por parte del efectivo policial Miranda Rojas, esta persecución se da a pie, llevando el occiso una ventaja de 20 metros y el efectivo policial le dice "alto policía" y hace cuatro disparos disuasivos al aire, ante la negativa de detenerse y ante un peligro real de su vida, toda vez que observa de la parte de su cintura hace el ademán para efectuar el quinto disparo; momentos que una turba de diez personas impedían la labor de Miranda Rojas, a fin de prestarle los primeros auxilios, pero pudieron trasladarlo en la camioneta policial; agrega que paralelo a ello, desciende del lado izquierdo de la moto el sujeto identificado con alias "24" quien realiza un disparo hacia la camioneta policial y logra huir de la zona. Acota que el PNP Carhuayo Cruz logra intervenir al chofer de la mototaxi Escobar Cano, sin embargo, es una nueva turba quien impide el arresto, y es en esas circunstancias que ante la herida que había sufrido el occiso, inmediatamente los efectivos policiales lo trasladan a la clínica Miraflores donde llegó cadáver. Por otro lado refiere que a inmediaciones del Atlantis había otra camioneta policial de placa de rodaje PL - 147 conducida por el efectivo Policial Castro Villegas y el copiloto Flores Macalupú, quienes alertados por el agraviado Danfer Cutin Santos, a quien momentos antes le habían despojado de 350 soles y sus pertenencias personales, y proporcionando las características de la mototaxi cuando era traslado a la comisaría de Tacalá, identifican al conductor del vehículo, logrando la captura de Escobar Cano, conduciéndolo a la dependencia policial.

En ese sentido indica que los graves y fundados elementos de convicción, no se dan de manera copulativo, conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal y la Casación N° 629-2013 - Moquegua; que la Fiscalía con el acta de intervención policial del 13 enero 2019, da cuenta de la persecución y posterior traslado del occiso al nosocomio; el acta de intervención policial de Escobar Cano de la misma fecha, sujeto que logró huir pero es capturado por otro equipo de efectivos policiales; la declaración del agraviado del delito de hurto Cutin Santos quien ha reconocido plenamente al occiso y a Escobar Cano como autores del hurto agravado; este agraviado señaló que atacado por más de tres personas, con violencia contra su persona; y que la fiscalía a través de la figura de Terminación Anticipada, el 16 enero del 2019, el procesado Escobar Cano, ha sido sentenciado por el delito de hurto agravado, conocido por la misma fiscal que lleva a cabo el



iligencias hasta culminar el presente proceso penal en sus tres etapas,-
investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-; y con ello determinar
si le asiste o no responsabilidad penal al imputado.

5.12. En consecuencia evaluados todos los presupuestos en su conjunto, llevan a
concluir que los cuestionamientos de la defensa a los elementos de convicción no
acreditan el desvanecimiento de estos, por lo que es procedente confirmar la
resolución impugnada por encontrarse arreglada a derecho.

Decisión,

Por las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Colegiado
administrando justicia a nombre de la Nación y con la independencia y autonomía
que nos faculta la Constitución Política,

Ha resuelto:

Confirmar la resolución que dicta prisión preventiva por el plazo de **siete** meses
contra el imputado **Elvis Joel Miranda Rojas**, en el proceso que se les sigue por el
delito de homicidio simple en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocán; y por el
delito de Abuso de Autoridad en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase** a su
Juzgado de destino.-

SS.

VILLALTA PULACHE

ARRIETA RAMIREZ

CULQUICONDOR BARDALES